

15

SERIE COMENTARIOS
A LAS SENTENCIAS
DEL TRIBUNAL ELECTORAL
VERTIENTE SALAS REGIONALES

LA SENTENCIA ST-JDC-86/2010, UN EJEMPLO DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO

Socorro Apreza Salgado

Nota introductoria

Martha Alejandra Chávez Camarena
y Dorilita Mora Jurado



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

15

SERIE COMENTARIOS
A LAS SENTENCIAS
DEL TRIBUNAL ELECTORAL
VERTIENTE SALAS REGIONALES

LA SENTENCIA ST-JDC-86/2010, UN EJEMPLO DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO

COMENTARIOS A LA SENTENCIA
ST-JDC-86/2010
Socorro Apreza Salgado

NOTA INTRODUCTORIA A CARGO DE
Martha Alejandra Chávez Camarena
Dorilita Mora Jurado

342.7996 Apreza Salgado, Socorro.
A762s

La sentencia ST-JDC-86/2010, un ejemplo de juzgar con perspectiva de género / Socorro Apreza Salgado; nota introductoria a cargo de Martha Alejandra Chávez Camarena, Dorilita Mora Jurado. -- México : Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012.

78 pp.; + 1 cd-rom. -- (Serie Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Vertiente Salas Regionales; 15)

Comentarios a la sentencia ST-JDC-86/2010.

ISBN 978-607-708-149-4

1. Derechos políticos – Mujeres.
2. Equidad de género.
3. Derechos de las mujeres.
4. Participación política de la mujer.
5. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación – Sala Regional Toluca (México) – Sentencias.
6. Partido Acción Nacional (México). I. Chávez Camarena, Martha Alejandra. II. Mora Jurado, Dorilita. III. Serie.

**SERIE COMENTARIOS A LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL.
VERTIENTE SALAS REGIONALES**

Edición 2013

D.R. © Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Carlota Armero núm. 5000, colonia CTM Culhuacán,
CP 04480, delegación Coyoacán, México, DF,
teléfonos 5728-2300 y 5728-2400.

Coordinación: Centro de Capacitación Judicial Electoral.
Edición: Coordinación de Comunicación Social.

Las opiniones expresadas son responsabilidad exclusiva de los autores.

ISBN 978-607-708-149-4

Impreso en México

DIRECTORIO

Sala Superior

Magistrado José Alejandro Luna Ramos
Presidente
Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa
Magistrado Constancio Carrasco Daza
Magistrado Flavio Galván Rivera
Magistrado Manuel González Oropeza
Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar
Magistrado Pedro Esteban Penagos López

Comité Académico y Editorial

Magistrado José Alejandro Luna Ramos
Magistrado Flavio Galván Rivera
Magistrado Manuel González Oropeza
Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar
Dr. Álvaro Arreola Ayala
Dr. Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot
Dr. Alejandro Martín García
Dr. Hugo Saúl Ramírez García
Dra. Elisa Speckman Guerra

Secretarios Técnicos

Dr. Carlos Báez Silva
Lic. Ricardo Barraza Gómez

CONTENIDO

Presentación	9
Nota introductoria	13
La sentencia	
ST-JDC-86/2010, un ejemplo	
de juzgar con perspectiva de género	27

SENTENCIA

ST-JDC-86/2010	Incluida en CD
----------------------	----------------

PRESENTACIÓN

En la presente entrega de la serie Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral. Vertiente Salas Regionales, la doctora Socorro Apreza, destacada investigadora de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), analiza una de las sentencias más importantes de la Sala Regional Toluca, relativa a las cuotas de género.

La autora inicia planteando una pregunta estructural: ¿se encuentra la perspectiva de género en los argumentos de los órganos jurisdiccionales mexicanos? Para responderla, parte de definir qué significa juzgar con perspectiva de género y responde diciendo que hacerlo implica analizar si la aplicación de una norma supone discriminación de género y evitar la discriminación en un caso concreto.

Aclarando el concepto, Apreza reflexiona acerca de la importancia de emplear la perspectiva de género en el quehacer jurídico en México, para que se logre la protección eficaz de los derechos fundamentales de las personas y para “contribuir a modificar, disminuir e incluso eliminar las construcciones sociales en aquellos casos en que se discrimine, perjudique o subordine a las personas por razón de su género”.

Para completar el panorama de la aplicación de la perspectiva de género en el trabajo de los órganos jurisdiccionales, la autora analiza la labor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), y sostiene que, a pesar del esfuerzo de ambos por incorporar en sus sentencias la sensibilidad por los problemas de las mujeres, todavía queda mucho trabajo por hacer.

Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

La situación mexicana está contrastada con los estándares internacionales (universal e interamericano) de protección de los derechos humanos de las mujeres, principalmente en cuanto al acceso a la justicia y a la participación política. La autora analiza los instrumentos internacionales y su aplicación en México para resaltar los ámbitos en los que el Estado mexicano se queda al margen.

El análisis de caso de estudio se refiere a la sentencia de la Sala Regional Toluca, contenida en el expediente ST-JDC-86/2010, donde se ejemplifica la construcción de argumentos desde la perspectiva de género.

El juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano fue promovido por Mario Alberto Echeverría García en contra del recurso de revocación, en el que se confirma el acuerdo aprobado por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional (PAN) en el Estado de México, mediante el cual se determinó designar a diversos integrantes de la delegación municipal de Cuautitlán Izcalli para cumplir la cuota de género estipulada en la legislación intrapartidista. La pretensión del actor fue revocar el acto reclamado con la finalidad de ser restituido en la comisión partidista de su delegación.

Los magistrados de la Sala Regional Toluca, al analizar el caso, verificaron que se garantizaran las cuotas de género de acuerdo con lo establecido en los Estatutos Generales del PAN, y establecieron los argumentos respecto a éstas, para dictar la sentencia de confirmación del acto impugnado.

La autora destaca la importancia de la sentencia, que consiste en la construcción de los argumentos con el apoyo de estándares internacionales de protección de los derechos fundamentales de las mujeres. Para Apreza, éste es un paso importante en la incorporación de la perspectiva de género en las labores jurisdiccionales.

Para finalizar, la autora subraya la relevancia de la inclusión de los estándares internacionales en las sentencias y de que los juzgadores no se queden “con la idea de que la discriminación de

facto y de *iure* es producto sólo de la aplicación de una norma, porque la vulneración de derechos fundamentales puede ser resultado también de una reproducción de prácticas y usos sociales construidos e impuestos en la división entre niñas y niños, hombres y mujeres, donde es importante que el juez o la jueza reconozca los patrones estructurales e históricos de discriminación en las relaciones de poder entre la mujer y el hombre”.

*Tribunal Electoral
del Poder Judicial de la Federación*

NOTA INTRODUCTORIA

ST-JDC-86/2010

*Martha Alejandra Chávez Camarena**

*Dorilita Mora Jurado***

Preámbulo

Edelmira Trejo de Mellón fue la primera mujer que solicitó a la Asamblea Constituyente de Querétaro de 1917 que se otorgara el derecho de voto a las mujeres. Desde entonces, varios años han pasado para que la inclusión de las féminas en los espacios de poder público sea una realidad, y a pesar de que la desigualdad entre hombres y mujeres impera en el México de nuestros días, ellas cuentan ahora con los medios legales para proteger y defender sus derechos político-electORALES.

El Código Federal de Instituciones y Procedimientos ElectORALES (Cofipe), por ejemplo, prevé importantes temas, como son la aplicación de recursos destinados a la formación, capacitación y liderazgo de las mujeres, la representación de género en candidaturas y la aplicación de sanciones en el caso de violaciones a estos derechos.

Lo mismo ocurre con los estatutos de los partidos políticos que promueven la participación de las mujeres como candidatas y dirigentes. Sin embargo, no es sino mediante las sentencias que emite el TEPJF que estos derechos se tutelan frente a casos concretos.

* Secretaría de estudio y cuenta de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

** Secretaría técnica de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

Hoy en día, la creación del sistema universal y de los sistemas regionales para la protección de los derechos humanos en los que el país es Estado parte, ha traído como consecuencia que en diversas decisiones judiciales, como la sentencia que se comenta, se haya ejercido esta facultad-obligación de aplicar las llamadas garantías convencionales, que permiten en cierta forma la nacionalización o constitucionalización de los derechos humanos.

Actualmente, una de las finalidades de las sentencias es atender las demandas de grupos sociales que esperan una decisión socialmente justa, es decir, no sólo la legalidad de la resolución, sino también la legitimación intrínseca de la misma. En las resoluciones que se abordan se pone de manifiesto la sensibilidad del juzgador para realizar una sentencia con perspectiva de género en la que no exista discriminación, y se procura la igualdad sustancial y no sólo formal entre hombre y mujer, pues, en palabras del jurista italiano Luigi Ferrajoli,

el progreso de lo que he llamado democracia sustancial se produce, además de mediante la expansión de los derechos y de sus garantías, también a través de la ampliación del Estado de derecho al mayor ámbito de vida y de esferas de poder, de modo que también en ellos se tutelen y sean satisfechos los derechos fundamentales de la persona (Ferrajoli 1998, 934).

En este sentido, la importancia de que el juzgador se adentre en temas de derechos humanos, en específico en el que a este texto ocupa, el género, radica en que México como Estado que forma parte de tratados internacionales está obligado a ejercer un control de convencionalidad entre las normas internas y las interpretaciones que se hayan realizado, esto es precisamente que los jueces tienen ahora la responsabilidad de armonizar la legislación nacional con los parámetros interamericanos y el sistema universal, pues la interpretación de derechos fundamentales y su sentido se determinará de conformidad con los instrumentos

internacionales incorporados al orden jurídico mexicano, como son el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención de la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará). En estas disposiciones se reconoce que todas las personas son iguales ante la ley, no pudiendo establecerse diferencias o exclusiones por motivo de la raza, color, sexo, idioma, religión u opinión política, entre otros.

Ésta es una tendencia que se reconoce en las reformas legislativas que establecen criterios de interpretación a los derechos fundamentales acordes con los instrumentos internacionales y los criterios de organismos internacionales de protección de los derechos humanos, principalmente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH).

Lo anterior, tal como se sostuvo en el expediente ST-JDC-295 /2009, antecedente criterial de la Sala Regional Toluca en el tema de género, en el ámbito interamericano hay una amplia coincidencia en el sentido de que el principio de no discriminación se ha convertido en una norma de *ius cogens*, es decir, en una norma interpretativa de derecho internacional de los derechos humanos que no admite disposición en contrario.

Dicho asunto se ubicó en la etapa de selección interna de registro de candidatos del proceso electoral federal 2009, por el que se renovó a los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

En este sentido, Gustavo Orozco promovió un juicio ciudadano para impugnar la resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional (PRI), por la que confirmó el acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional (CEN) de dicho instituto político en el que se postuló a Blanca María Villaseñor Gudiño como candidata a diputada federal propietaria por el principio de mayoría relativa.

Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

Esto debido a que en una contienda interna se había declarado un empate entre el actor y la precandidata Villaseñor Guadiño, por tanto, el CEN del PRI la designó como candidata, por lo que el actor impugnó la candidatura con la finalidad de quedar él y no ella, ya que, a su juicio, compitieron sin igualdad de condiciones con el argumento de equidad de género. Además, alegó no saber cuál fue el criterio para seleccionar a la candidata a diputada federal.

La Sala Regional desestimó los agravios, en esencia, porque el CEN puede designar candidatos cuando por causa de fuerza mayor no se haya podido obtener al candidato electo, acorde con el artículo 191 de sus estatutos. Además, en ese entendido, el citado Comité consideró postular a la ciudadana Villaseñor como candidata debido a sus características personales de capacidad, honestidad, aceptación social, convicción ideológica, militancia, trabajo partidista y género, ya que fueron elementos considerados por el órgano partidista.

Lo trascendente de esta resolución fue sostener que preferir a una mujer para una candidatura no era un acto discriminatorio hacia los hombres, dado que existían criterios razonables y objetivos que permitían hacer tal distingo, incluyendo la desigualdad histórica y social. Se menciona el antecedente porque fue el primer caso de un criterio de género en la Sala Regional Toluca.

Antecedentes del ST-JDC-86/2010

Ahora bien, en el caso en comento, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional (PAN) en el Estado de México designó, entre otros, a Mario Alberto Echeverría García como integrante de la delegación municipal de ese instituto político en Cuautitlán Izcalli, por lo que instruyó al secretario de organización de dicho Comité para que instalara la citada delegación.

Ante dicha instrucción, el secretario de organización informó que la sesión en la cual se designó a los integrantes de la delegación municipal no cumplió con la equidad de género establecida

en sus estatutos, por lo que no podía dar cumplimiento a la instalación de la nueva delegación municipal.

Así, el comité estatal realizó una nueva designación para cumplir con la cuota de género establecida en los Estatutos Generales del PAN, en la que ya no figuraba Echeverría García.

Por tanto, contra la supuesta ilegal privación del cargo partidista el actor interpuso un recurso intrapartidista, en el cual confirmaron la nueva integración de la delegación municipal, por lo que promovió el juicio ciudadano en desarrollo.

Agravios

En esencia, los agravios que el actor señala son:

1. La remoción del cargo sin causa justificada.
2. Falta de notificación de esa decisión.
3. Violación a su garantía de audiencia.
4. Inconstitucionalidad del artículo 38 del Reglamento Sobre Aplicación de Sanciones del PAN.
5. Falta de fundamentación y motivación de la resolución impugnada.
6. Privación ilegal del cargo partidista para cubrir la cuota de género y nueva composición de la delegación con el agravado de tres hombres.

Consideraciones torales de la sentencia

La Sala Regional Toluca estimó que los agravios expuestos por el partido político actor eran inoperantes e infundados, esencialmente por lo que se expresa a continuación.

Los primeros cuatro agravios resultaron inoperantes por ser reiterativos, pues el actor fue omiso en formular el agravio tendiente a desvirtuar la decisión del órgano responsable, limitándose únicamente a repetir los mismos hechos en que fundó el recurso primigenio.

Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

Los dos restantes son infundados. En cuanto a la supuesta falta de fundamentación y motivación, no le asistió la razón, en virtud de que el órgano partidista responsable sustentó la resolución al expresar y razonar que precisamente al haber incumplido en un primer acuerdo con la cuota de equidad de género, fue necesario reestructurar, mediante una segunda sesión, la integración de la delegación municipal, fundamentando su determinación en el artículo 72 de los Estatutos del PAN, el cual establece que los comités directivos estatales y municipales deberán integrarse con, al menos, 40% de miembros de un mismo género, procurando llegar a la paridad.

Para llegar a tal determinación, la Sala Regional fundó dichas consideraciones en la Tesis S3ELJ 05/2002,¹ pues ésta señala que una sentencia, resolución o acuerdo emitido por un Órgano Jurisdiccional o administrativo debe contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para resolver una controversia, recurso o impugnación; por lo que, cualquier acto o resolución debe ser entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, es decir, deben ser consideradas como una unidad, para lo cual basta que a lo largo de la misma se expresen el fundamento,

¹ “Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el tribunal local electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta” (Tesis S3ELJ 05/2002).

las razones y los motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica.

Por ello, atento a las irregularidades de la designación en primera instancia, no fue posible observar los acuerdos tomados en la primera sesión, es decir, no se notificó a los integrantes el acuerdo respecto de su designación y, por tal motivo, no se instaló la delegación municipal.

En relación con la aparente privación del cargo partidista para cubrir la cuota de género y la nueva composición de la delegación designando otros dos hombres, no le asiste la razón al actor, porque si bien se le propuso en una primera asamblea, y se designó en la misma, lo cierto es que:

1. No fue ratificada su designación por haberse incumplido con la cuota de género, por lo que no se le reconoce la calidad de integrante de la delegación.
2. Fue correcto que la delegación municipal se integrara con 10 mujeres y 10 hombres.
3. Al constituir la delegación con máximo 20 personas, como lo establece el artículo 91 de los Estatutos, fue necesario incorporar a dos hombres y seis mujeres para lograr la paridad en la integración de la misma.

En tal virtud, de las siete etapas que consideró la Sala Regional para que se le reconozca a un militante la calidad de ostentar determinada comisión partidista, en el caso concreto únicamente se cumplieron dos, es decir, se propuso al actor como integrante de la delegación municipal y se designó en ese mismo acto; pero en uno posterior, ante el incumplimiento de la normatividad, el actor fue sustituido junto con otros dos miembros designados para integrar la mencionada delegación municipal, por causa justificada, ante lo cual no se ratificó su nombramiento ni se le notificó la designación, mucho menos se le tomó protesta y, por ende, no tomó posesión de la comisión partidista.

**Comentarios
a las Sentencias
del Tribunal
Electoral**

En otro tenor, en cuanto a que se estaba incumpliendo con el porcentaje mínimo exigido por los Estatutos del PAN, se verificó mediante un comparativo, en el que se señalan los miembros activos designados en ambas sesiones, como a continuación se muestra:

Cuadro 1

<p>Sesión de Comité Directivo Estatal Sesión Ordinaria 11 30 de junio de 2010 Punto seis del orden del día Nombramiento de la delegación de Cuautitlán Izcalli</p>	<p>Sesión de Comité Directivo Estatal Sesión Ordinaria 11 28 de julio de 2010 Punto nueve del orden del día Reestructuración de la delegación municipal de Cuautitlán Izcalli por equidad de género</p>
Miembros activos designados	
<p>1. Bernardo Oscar Basilio Sánchez Presidente de la delegación municipal 2. Raymundo Guzmán Corroviñas 3. Pedro Castañón García 4. Genoveva Cruz León 5. Virgilio Barros Gutiérrez 6. Germán González García 7. David Ulises Guzmán Palma 8. Olga Lidia Morán Contreras 9. Jesús Maza Álvarez 10. Mario Echeverría García 11. Isis Hadit González Irigoyen 12. Alejandra Ezquivel Colchado 13. Ramón Rangel Zamudio 14. Roberto Aguirre Solís 15. José Francisco Javier Herrera Mejía</p>	<p>1. Bernardo Oscar Basilio Sánchez Presidente de la delegación municipal 2. Raymundo Guzmán Corroviñas 3. Pedro Castañón García 4. Genoveva Cruz León 5. Virgilio Barros Gutiérrez 6. Germán González García 7. Olga Lidia Morán Contreras 8. Jesús Maza Álvarez 9. Claudia Vázquez González 10. Ana Cecilia González Gutiérrez 11. Isis Hadit González Irigoyen 12. Roberto Aguirre Solís 13. Alejandra Ezquivel Colchado 14. Daniel Arreola Álvarez 15. José Francisco Javier Herrera Mejía 16. Raúl Muñoz Aguilar 17. Graciela Becerril Ayala 18. Enriqueta García Linares 19. Karla Leticia Fiesco García 20. Frantiska Miroslava Seplavý Urbina</p>
Porcentajes	
<p>Total hombres: 11 = 73.3% Total mujeres: 4 = 26.6% Total de integrantes designados: 15 = 100%</p>	<p>Total hombres: 10 = 50% Total mujeres: 10 = 50% Total de integrantes designados: 20 = 100%</p>

Fuente: ST-JDC-0086/2010.

Por lo anterior, no le asistió la razón al actor cuando señaló que de manera ilegal se le privó del cargo en razón de una cuota de género, pues se hizo en cumplimiento de la normatividad partidista, y tampoco cuando indicó que la proporción fuera incorrecta, debiendo ser 12 hombres y 8 mujeres, toda vez que el numeral 72 de los Estatutos del PAN establece como piso de la cuota de género la distribución de 40 y 60% para cada género, buscando la paridad, que fue conseguida en la integración de la delegación municipal, como se advierte en el cuadro anterior, con una proporción de 50% de mujeres y 50% de hombres.

Por otra parte, tampoco le asistió la razón al actor cuando señaló que era absurdo que se hubiera reestructurado la delegación municipal con un argumento de equidad de género, cuando se incorporaron a tres hombres en la misma, lo que comprueba, a su juicio, que la restructuración sólo tuvo como finalidad retirarle la comisión partidista.

Lo anterior es así, dado que la actuación del órgano partidista responsable, al confirmar la integración de la delegación, se basó en dos extremos normativos: la integración con un número de 20 personas, prevista por la normatividad intrapartidaria, así como por la mencionada cuota de género que exige una proporción específica, por lo que, al incorporar a otros dos hombres al órgano partidista, dio cumplimiento al primero de los supuestos normativos y, al integrar a seis mujeres, lo hizo respecto del segundo.

Además, el actor en ningún momento señaló un argumento o presentó una prueba que acreditara que la única razón de la restructuración era retirarle la comisión partidista y, por el contrario, quedó acreditado que, de no haber actuado como lo hizo, el Comité Directivo Estatal habría vulnerado el multicitado artículo 27 de los Estatutos del PAN.

Punto resolutivo

Con base en el estudio realizado en la sentencia, la Sala Regional consideró confirmar la resolución impugnada.

Comentarios
a las Sentencias
del Tribunal
Electoral

Propuesta de tesis

Se propone como tesis derivada del asunto en comento la siguiente:

Mario Alberto Echeverría García
vs.
Comité Directivo Estatal
del Partido Acción Nacional
en el Estado de México

DELEGACIÓN MUNICIPAL INTRAPARTIDISTA.
CONDICIONES PARA ADQUIRIR LA CALIDAD COMO
INTEGRANTE DE LA (Normatividad Interna del Partido
Acción Nacional). De un análisis sistemático de los artículos 87, fracción VII, 91, segundo párrafo y 92, fracción V, de los Estatutos del Partido Acción Nacional, así como, 46, inciso d) y 68, inciso a) del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, se colige que para que a un miembro activo se le reconozca la calidad de ostentar una comisión partidista, es decir, tenga un derecho adquirido, es necesario que, además de haber sido propuesto y designado, sea ratificado, notificado, se le haya tomado la protesta estatutaria y tenga la posesión del cargo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. ST-JDC-86/2010.- Actor: Mario Alberto Echeverría García.- Responsable: Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México.- 10 de diciembre de 2010.- Unanimidad de votos.- Ponente: Santiago Nieto Castillo.- Secretaria: Martha Alejandra Chávez Camarena.

Trascendencia de la sentencia

La trascendencia radica en los temas fundamentales abordados, las cuotas de género y la calidad de integrante de un órgano partidista.

CUOTAS DE GÉNERO

Al igual que en la sentencia ST-JDC-295/2009, en el tema de cuotas de género, se proclama —para el caso mexicano, desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), pero también en los artículos 2, 3, 23.4, 24.1 y 26 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales; artículos 1, 13.5, 17.4 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículo primero de la Convención de la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación a la Mujer, (Convención de Belém do Pará); artículos 4 y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer— que todas las personas son iguales ante la ley, no pudiendo establecerse diferencias o exclusiones con motivo de la raza, color, sexo, idioma, religión u opinión política, salvo aquellos objetivos y razonables, como las cuotas de género.

En ese orden de ideas, es importante establecer que, a pesar de que la Constitución ordene una igualdad formal a partir de la reforma de 1974, lo cierto es que la discriminación por cuestión de género se ha mantenido en muchos estratos sociales, haciendo necesaria la introducción de cuotas de género, cuyo propósito es eliminar dichas discriminaciones históricas. Lo anterior, atendiendo a que la exclusión puede establecerse de dos maneras: en primer lugar, de forma institucionalizada, como lo fue el *apartheid* en Sudáfrica, y, en segundo lugar, mediante la difusión de prácticas discriminatorias de una sociedad, las cuales, como ha reconocido la doctrina jurídica, no pueden soslayarse ni minimizarse en aras de una idea abstracta de igualdad (Ferrajoli 1999).

Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

En resumen, a pesar de que en México desde 1974 se consagró en el ámbito constitucional la referencia explícita de que el varón y la mujer son iguales ante la ley, lo cierto es que, en el plano fáctico, existen discriminaciones y desigualdades que no se pueden soslayar ni minimizar. En materia electoral es claro que a pesar de que las mujeres mexicanas son mayoría en el padrón electoral, representan una posición minoritaria en los puestos del ejercicio del poder público, lo cual es combatido mediante cláusulas de género como la que se analiza en este texto, que al permitir una mejor participación de las mujeres en la vida pública, no sólo no vulnera el principio de igualdad constitucional, sino que es acorde con las disposiciones constitucionales que prohíben la discriminación y con los tratados internacionales, la jurisprudencia internacional y la doctrina jurídica contemporánea.

Por tanto, mientras existan desigualdades en el plano fáctico es necesario que la legislación y la normatividad de los partidos políticos mantengan y operen las premisas que sustentan el establecimiento de cuotas de género para los partidos políticos, con la finalidad de disminuir los efectos perniciosos de esta tradición.

Por ende, sí se justificó que la autoridad partidista responsable hubiera confirmado la restructuración de la delegación municipal para cumplir con la cuota de género que estipulan los Estatutos del PAN.

CALIDAD DE INTEGRANTE DE UN ÓRGANO PARTIDISTA

La Sala Regional consideró importante establecer de manera clara las etapas necesarias que deben cumplirse para que a un militante se le reconozca la calidad de ostentar determinada comisión partidista, de tal manera, las etapas deben ser las siguientes:

1. Ser propuesto por el presidente del Comité Directivo Municipal para ocupar una comisión partidista, conforme al artículo 68, inciso a del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, y cum-

pliendo previamente con los requisitos que determine dicho instituto político conforme a su normativa partidista.

2. Ser aprobada la propuesta de candidatos por el pleno de dicho Comité Directivo Municipal, de conformidad con el artículo 92, fracción V, de los Estatutos del PAN.
3. Cuando ya ha sido designado, en acto posterior deberá notificársele dicho acuerdo.
4. Ser ratificada la propuesta por la Asamblea Municipal correspondiente, acorde con lo dispuesto por el propio artículo 92, fracción V, de los Estatutos y por el artículo 46, inciso d, del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional.
5. Despues, de conformidad con el artículo 91, segundo párrafo, de los Estatutos, deberán ser ratificados en la comisión partidista por el Comité Directivo Estatal correspondiente.
6. Debe tomárseles protesta como miembros de la delegación municipal.
7. Por último, para concluir de tal manera con el procedimiento de selección y designación de integrantes, deben tomar posesión del cargo.

Lo anterior, atendiendo al principio de certeza, pues cada procedimiento debe estar compuesto de reglas específicas, que se lleven a cabo de manera sistemática y, por tanto, conformarse de etapas sucesivas que se desarrollan de manera continua y ordenada.

Conclusiones

Los temas resultan trascendentales para la impartición de justicia electoral, pues como jueces garantes se debe pugnar por la protección de los derechos fundamentales del ser humano. En tal virtud, la impartición de justicia brinda las posibilidades para fortalecer la inclusión de las mujeres, y la igualdad en México permite realizar una interpretación de las leyes y determinar en qué situación se debe aplicar la perspectiva de género.

Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

Asimismo, al proteger los principios constitucionales de legalidad y certeza consistentes en la aplicación estricta de la normatividad jurídica vigente y en el conocimiento seguro y claro de alguna cosa, se da seguridad a los militantes partidistas, al establecer un procedimiento ordinario de reconocimiento de la calidad de ostentar una comisión partidista.

Con este tipo de sentencias la democracia se traduce en hechos, la conciencia de género toma una forma efectiva para proteger los derechos político-electorales de las mujeres, resultado del quehacer de los tribunales en los que los magistrados realizan el trabajo modelador que potencia estos derechos. La colaboración de los órganos jurisdiccionales es imprescindible para respetar las leyes de igualdad entre hombres y mujeres y lograr una justicia efectiva.

LA SENTENCIA ST-JDC-86/2010, UN EJEMPLO DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO

Socorro Apreza Salgado

EXPEDIENTE
ST-JDC-86/2010

SERIE

Comentarios
a las Sentencias
del Tribunal
Electoral
Vertiente Salas
Regionales

SUMARIO. I. Introducción; II. Una aproximación a la noción de juzgar con perspectiva de género; III. La sentencia ST-JDC-86/2010, un ejemplo de argumentos con perspectiva de género; IV. Conclusiones, V. Fuentes consultadas.

*Mujeres y hombres hemos de
luchar por esta igualdad racional,
armonizadora de la felicidad
individual como la felicidad
colectiva, porque sin ella habrá
perpetuamente en el hogar una
simiente de la tiranía, el retoño
de la esclavitud y la desdicha
social. Si la costumbre es un yugo
quebremos la costumbre por más
sagrada que parezca; ofendiendo
las costumbres la civilización
avanza. El que dirán es un freno,
pero los frenos nunca han libertado
pueblos, satisfecho hambres, ni
redimido esclavitudes.*
Praxedis G. Guerrero

I. Introducción

Mis incursiones en la literatura de perspectiva de género y mis propias vivencias en la trayectoria profesional y personal, me han dejado claro que aún queda mucho camino por andar y son muchos los desafíos, pero en esta aceptación de retos es importante que los jueces y las juezas aseguren un acceso a la justicia con perspectiva de género, esto es, por ejemplo, “observando cómo los factores económicos, geográficos y simbólicos entre otros, afectan a mujeres y hombres de cada sector” (Facio 2002, 89), concretamente, a la hora de evaluar la discriminación de género, pues están unidos de modo indivisible. De forma contraria, se seguirán produciendo resultados sesgados que van más en la línea de un derecho androcéntrico, que no favorece ni a las mujeres ni a los hombres de este país. Incluso, como señala Alda Facio “aunque la norma aplicada fuera de naturaleza androcéntrica, el hecho de ser interpretada repetidamente desde la perspectiva de género, transformaría necesariamente su contenido” (Facio 2000, 8).

Frente a la afirmación precedente, surge un primer cuestionamiento: ¿se encuentra la perspectiva de género en los argumentos de los órganos jurisdiccionales mexicanos? En principio, es posible responder esta cuestión en sentido afirmativo, en el caso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN)¹ y del

¹ Uno de los casos más destacados en la materia es la acción de inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007, del 28 de agosto de 2008, en el que el ministro Góngora Pimentel en su voto concurrente señaló que la penalización de la interrupción del embarazo antes de las 12 semanas “atenta contra la dignidad de las mujeres y menoscaban sus derechos y libertades porque en el momento en que el Estado impone la continuación de un embarazo por la vía penal, restringe una serie de derechos y libertades que la colocan en una marcada situación de desigualdad social que trasciende a la dignidad de persona humana”. Por su parte, Francisca Pou lo considera como un caso extraordinario “por la intensidad de sus reverberaciones políticas y sociales, porque fue discutido bajo el escrutinio de actores que no se hacen presentes en la generalidad de los casos, y porque se desarrolló en un marco procesal distinto al habitual (se celebraron audiencias públicas donde los ciudadanos pudieron exponer ante los ministros sus puntos de vista, se recibieron todo tipo de documentos y *amicus curiae*, se recabaron dictámenes de especialistas, se difundió el proyecto de resolución en internet)” (Pou Giménez 2010, 47).

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF),² pero sin que ello lleve a afirmar que hayan perfilado o consolidado sus argumentos de manera sensible al género,³ y menos aún el resto de los órganos jurisdiccionales.⁴

² En este sentido lo señaló México en su Séptimo y Octavo Informe Periódico de 2010 ante el Comité de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), al apuntar que el TEPJF fue objeto de un reconocimiento internacional por la elaboración de 18 sentencias con criterios de derechos políticos e igualdad de género. Cabe señalar que en el informe se destacan 18 sentencias; no obstante, a la fecha del trabajo son: SUP-JDC-1013/2010; SUP-JDC-158/2010 y acumulado; SUP-JDC-28/2010; SUP JDC 3049/2009 y SUP-DC3048/2009 acumulado; SUP-JDC-484/2009 y acumulado; SUP-JDC-471 /2009; SUP-JDC461/2009; SUP-JRC-96/2008; SUP-JDC-2580/2007 y acumulados; SUP-JRC-584/2007; SUP-JDC-1130/2006; SUP-JDC-1045/2006; SUP-JDC-720 /2006; SUP-JRC-170/2006; SX-JRC-35/2010; SX-JRC-17/2010; ST-JDC-86/2010; ST-JDC-295/2009; SG-JDC-169/2009.

³ Por ejemplo, la CT 66/2006-PS sobre la confección de la demanda de divorcio en casos de violencia intrafamiliar, en la cual la SCJN resolvió por mayoría de tres votos que debía prevalecer el criterio del Tribunal Colegiado Vigésimo Quinto Circuito, criterio que exige una relación de hechos, en la que se indiquen con precisión las circunstancias de tiempo y lugar de los hechos, y no el criterio del Sexto Tribunal en materia Civil del Primer Circuito, que a la letra dice: “en los casos en que se promueve la acción de divorcio necesario con motivo de violencia intrafamiliar, para la procedencia del estudio de la misma, basta que el accionante, en el escrito de demanda respectivo, proporcione o narre ciertos datos, hechos o acontecimientos vinculados con la violencia familiar...”. Al respecto, el ministro Cossío declaró en su voto particular que no concuerda con las características que debe tener una demanda de divorcio fundamentada en la causas de divorcio por violencia intrafamiliar, ya que, después de realizar un estudio de las características del fenómeno de la violencia intrafamiliar, señaló que los efectos psicológicos inherentes a la misma que el derecho pretende regular hacen que el estándar de la pormenorización circunstanciada sea extremadamente difícil de cumplir por parte de las víctimas que el derecho pretende auxiliar, más aún cuando el artículo 255 de las legislaciones procesales de Durango y Distrito Federal sólo establecen la necesidad de enumerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión. A la par, consideró que el criterio que sostiene no deja en estado de indefensión al demandado, ni se le imposibilita a que ofrezca pruebas que acrediten sus excepciones y defensas y desvirtúen las imputaciones hechas en su contra. Por tanto, cabe afirmar en primer lugar que la SCJN en esta resolución es un ejemplo de cómo “la falta de perspectiva de género en la administración de justicia ha causado un sesgo androcéntrico en la interpretación de leyes que son neutrales y objetivas” (Facio 2000, 7). En segundo, el voto particular del ministro Cossío es una bocanada de esperanza que va en la línea de argumentar con perspectiva de género, porque incluye a ambos géneros y a las desigualdades de poder que hay entre ellos.

⁴ Esto encuentra sustento en los argumentos esgrimidos por algunos tribunales colegiados en el caso de contradicción de tesis resuelto por la SCJN, CT 66/2006-PS, sobre las características que debe tener la demanda de divorcio en casos de

Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

De ahí que, pese a existir signos claros de la aplicación de la perspectiva de género por los tribunales, siguen conviviendo en las sentencias y en los votos particulares lenguajes en los que son invisibles y se abordan con timidez. Pues sería importante que los órganos jurisdiccionales mexicanos no olvidaran, como señala la Comisión Europea, la necesidad de incorporar tres tipos de estrategias de igualdad de género: reparar, adaptar la medida y transformar (Comisión Europea 2008, 11).

Reparar aplicando las medidas dirigidas a establecer la igualdad formal entre hombres y mujeres. Adaptar la medida, en el sentido de medidas y servicios específicos para las mujeres. Y transformar a las instituciones o a las organizaciones para alcanzar la igualdad de género (Comisión Europea 2008).

En dicha transformación, resulta necesario el uso prescriptivo del principio de igualdad, el cual considera “las desigualdades y las discriminaciones como violaciones y, en cuanto a tales, [hay que] oponerse a ellas” (Ferrajoli 2010, 24).

En este proceso de transformación de las instituciones, la presente investigación tiene tres objetivos principales, estrechamente relacionados entre sí.

El primero es abordar en qué consiste juzgar con perspectiva de género y profundizar en la relevancia de realizarlo en México, principalmente, porque “la aplicación de la perspectiva de género, enriquece la manera de mirar la realidad y de actuar sobre ella” (Corte IDH, 2009c).

El segundo gira en torno a destacar los estándares internacionales a los que los órganos políticos y judiciales deben ajustarse, esto, para evitar, por un lado, que en las recomendaciones del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la

violencia intrafamiliar, pues el criterio del Tribunal Colegiado Vigésimo Quinto Circuito exige que en el divorcio con motivo de violencia familiar el autor debe relatar específicamente el lugar, el tiempo y el modo en que ocurrieron los sucesos; criterio que es un ejemplo de “una interpretación muy restringida, que es sólo una entre las múltiples opciones que permite la letra de la ley”, interpretación que cómo apunta el ministro Cossío es difícil de cumplir por parte de las víctimas a las que el derecho pretende. Así, me parece que en este criterio el Tribunal Colegiado Vigésimo Quinto Circuito no garantiza la justicia con perspectiva de género.

Mujer se siga señalando reiteradamente la falta de aplicación judicial de la CEDAW, y, por otro, para nutrirse de los criterios de la Corte Interamericana, que en varios casos contenciosos ha aplicado la Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia contra la Mujer —conocida como Convención Belém do Pará—. Para ello abordaré los tratados específicos de derechos humanos de las mujeres en el sistema universal y regional interamericano.

En la misma tesitura, en el sistema universal me centraré en dos fuentes del Comité:

- a) Las observaciones generales realizadas ante los informes periódicos presentados por México.
- b) Las recomendaciones del respectivo organismo de derechos humanos que tiene una especial incidencia en el acceso a la justicia y participación política; será importante resaltar no sólo las medidas que México ha adoptado, sino las que faltan por adoptar para garantizar la igualdad *de iure* y de facto de la mujer.

En el Sistema Interamericano se incluirán los estándares que se desprenden de dos casos contenciosos (Corte IDH 2006, 2009a y 2009b), que son un ejemplo de la construcción de argumentos con perspectiva de género.

Clarificados los objetivos anteriores, es posible empezar a verificar y resaltar el tercero, y punto central de este trabajo: si la Sala Regional de Toluca ha dado el paso de la simple mención de los artículos contenidos en los tratados internacionales de derechos humanos a la construcción de argumentos de perspectiva de género con el apoyo de estándares internacionales.

Como mencioné, antes de abordar cómo la Sala Regional de Toluca ha construido los argumentos de perspectiva de género, no se puede dar por descontado qué debe entenderse por juzgar con perspectiva de género. En otras palabras, es una duda que surge por la falta de claridad con la que he constatado abordan

Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

los casos algunos tribunales, tal como se desprende de la exposición de algunas sentencias de los tribunales colegiados o incluso de la Corte; la definición del concepto permitirá verificar con criterios claros la elaboración de los argumentos de la Sala Toluca, además de aportar parámetros a seguir por los tribunales, de modo que “dejen de hacer o no permitir todo aquello que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el ejercicio por la mujer, del derecho humano al acceso a la justicia” (Facio 2000, 1). En consecuencia,

se vuelve indispensable que las y los jueces no sólo sean autónomos/as e independientes en la interpretación de las normas legislativas para la correcta aplicación, sino que puedan interpretarlas a la luz de la teoría y práctica de los derechos humanos desde una perspectiva de género (Facio 2002, 94).

II. Una aproximación a la noción de juzgar con perspectiva de género

Características de la noción de perspectiva de género

En términos generales, juzgar con perspectiva de género consiste en:

explorar si la aplicación de una norma conlleva discriminación de género mediante la reproducción de estereotipos sobre qué es la mujer y qué es el hombre, así como establecer una estrategia jurídica adecuada para evitar el impacto de la discriminación en el caso específico (SCJN 2011).

De la definición propuesta por la Coordinación General del Programa de Equidad de Género del Poder Judicial de la Federación cabe destacar dos rasgos característicos:

1. Verificar que la aplicación de la norma conlleva discriminación de género.
2. Establecer una estrategia jurídica para evitar el impacto de la discriminación en el caso concreto.

Las dos características integran el concepto de discriminaciones jurídicas, es decir, “las que excluyen algunos sujetos de la titularidad de algunos derechos fundamentales”; pero no el de discriminaciones de hecho, “aquellas que se desarrollan, a pesar de la igualdad jurídica de las diferencias y en contraposición con principio de igualdad de oportunidades” (Ferrajoli 2010, 18).

La primera característica se evidencia claramente en los casos en los que se mantienen previsiones del derecho de familia, con reglas distintas para hombres y mujeres, por ejemplo, en materia del reconocimiento de hijos registrados como descendientes de hombres casados,⁵ que desvelan el anacronismo normativo existente en algunos estados del país.⁶

Ahora bien, esa sola característica puede hacer creer que si no hay discriminación explícita en las leyes y en los códigos, no hay discriminación legal, afirmación que es muy reduccionista, porque no toma en consideración la discriminación real que puede existir en un país. Además, se ignora el problema de que la discriminación puede ser producto de la interpretación de las leyes por parte de los jueces y las juezas. De aquí sigue que los jueces y las juezas no deben olvidar que “la interpretación literal

⁵ El artículo 374 del Código Civil del Distrito Federal dispone: “El hijo de una mujer casada no podrá ser reconocido como hijo por otro hombre distinto del marido, sino cuando éste lo haya desconocido, y por sentencia ejecutoria se haya declarado que no es hijo suyo” (Pou Giménez 2010, 76 y 86-7).

⁶ Incluso ha sido reiterado desde el Tercero y Cuarto Informe Periódico de México de 1998, en el cual el Comité de la CEDAW señaló que “todavía en diversos estados hay aspectos de discriminación a la mujer y que no se avienen a lo estipulado en la legislación nacional y en la Convención” (párrafo 387); en el Sexto Informe Periódico de México de 2006, el Comité observó “con preocupación el que no haya una armonización sistemática de la legislación y de otras normas federales, estatales y municipales con la Convención, lo cual tiene como consecuencia la persistencia de leyes discriminatorias en varios Estados y dificulta la aplicación efectiva de la Convención” (párrafo 8).

Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

no significa más que una interpretación según la cual el significado literal es, quizás, el punto de partida, pero cuyos fines no son necesariamente insuperables" (Mazzarese 2000, 622). De acuerdo con esta crítica, se requerirán "jueces y juezas sensibles al género interpretando y aplicando las leyes neutras desde una perspectiva de género" (Facio 2000, 8). Principalmente, porque la discriminación indirecta

contra la mujer tiene lugar cuando una ley, una política, un programa o una práctica parece ser neutra por cuanto se refiere tanto a los hombres como a las mujeres, pero en la práctica tiene un efecto discriminatorio contra la mujer porque las desigualdades preexistentes no se han tenido en cuenta en la medida aparentemente neutra (CEDAW 2010a).

De igual manera, me parece que la primera característica sólo incluye a ambos géneros, pero no de manera expresa las desigualdades de poder que hay entre ellos y dentro de ellos, que son elementos indispensables en la definición de perspectiva de género.

En la segunda característica, cabe destacar que la Suprema Corte de Justicia de México (SCJN) no ha sido tan contundente y mucho menos ha avanzado en la consolidación de una doctrina con perspectiva de género, concretamente, porque ha dejado huella, especialmente, en forma de votos particulares, mediante los cuales ha contribuido a realizar una valoración del impacto de la discriminación en el caso concreto.⁷

⁷ A modo de ejemplo, el voto concurrente que formula el ministro José Ramón Cossío Díaz en el Amparo en Directo en Revisión 949/2006, en el que se examinó si el artículo 310 del Código Civil del Estado de Aguascalientes es o no discriminatorio por razón de género —dicha disposición establece que en los casos de divorcio necesario la mujer inocente tendrá derecho a alimentos mientras no contraiga nuevas nupcias y viva honestamente. El marido inocente sólo tendrá derecho a alimentos cuando esté imposibilitado para trabajar y no tenga bienes propios para subsistir—. La resolución declara inconstitucional la norma que no sólo es arbitraria desde un punto de vista de los hombres, sino que es notadamente discriminatoria para las mujeres. El ministro Cossío concluyó que la norma es discriminatoria. Ni sus diferentes previsiones superan el análisis de razonabilidad

Incluso, las dos características en su conjunto, en mi opinión, son deficientes, porque dejan de lado que la vulneración de los derechos sea resultado de una interpretación de los jueces o juezas —que puede ser una de las tantas posibles—; por lo demás, la estrategia para evitar la discriminación en el caso concreto no necesariamente incluye los supuestos en los que la vulneración no se desprende de la aplicación de una disposición en concreto, sino de la reproducción de prácticas y usos sociales construidos e impuestos en la división entre hombres y mujeres, y que normalmente —pero no exclusivamente— son violaciones de derechos humanos que sufren las mujeres en función de su género, y donde será necesario que el juez o la jueza reconozcan los patrones estructurales e históricos de discriminación de las relaciones de poder que hay entre los géneros y dentro de ellos.

Después del análisis de las dos características de la noción de juzgar con perspectiva de género, tanto consideradas de forma individual como conjunta, creo que no es suficiente como para poder hablar de la existencia de juzgar con perspectiva de género, de ahí que es indispensable incluir una tercera, en donde los jueces tomen en cuenta “las maneras en las cuales los roles, las actitudes, los valores y las relaciones con respecto a niños y niñas, mujeres y hombres” (Facio 2003, 8) se construyen, reproducen e imponen en las sociedades y, por tanto, evalúen y reconozcan los usos y prácticas que repiten y constituyen desigualdades que discriminan a la mujer o el hombre, o que ellos realizan. Así, realizarán una valorización de la realidad, concretamente, porque la discriminación no es sólo producto de la aplicación de la norma, sino de la confirmación de la reproducción de usos y prácticas que perjudican, discriminan y subordinan a las personas en función

individualmente consideradas ni existen razones que justifiquen la introducción de diferenciación de la misma por razón de género. Por tanto, el ministro Cossío utilizó dos de los elementos para comprobar la discriminación: 1. El factor comparabilidad y 2. Determinar la razonabilidad y la objetividad de la diferencia (García Muñoz 2010, 55; Pou Giménez 2010, 80-92), en él realiza un análisis de sentencias recientes de la primera Sala (especializada en materia civil) sobre temas como las obligaciones alimentarias, el régimen patrimonial en la familia, las uniones de hecho, el reconocimiento o la impugnación de relaciones de filiación, las reglas sobre la patria potestad y custodia o la regulación del divorcio.

Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

de su género, mediante la persistencia de “las razones sociales, económicas y culturales que hoy en día sostienen el dominio masculino [o femenino]” (Facio 2003, 26) y que violentan las particularidades y especificidades de las mismas.

Los siguientes casos son un ejemplo que muestra de forma clara cómo el aseguramiento de la dignidad humana de las víctimas proviene de reconocer y evaluar la reproducción de usos y prácticas que discriminan a la mujer o al hombre —en los casos concretos son mujeres—, donde la Corte Interamericana de Derechos Humanos parece coincidir con la afirmación

de que toda acción humana impacta a hombres y mujeres de forma particular por la forma como se construyen [e imponen] los géneros y que, por ende, este tipo de análisis debe hacerse al estudiar cualquier fenómeno o grupo social, aunque en él no haya mujeres (Facio 2002, 89).

En el caso de la masacre de Las Dos Erres vs. Guatemala,⁸ sentencia del 24 de noviembre de 2009, la Corte Interamericana declaró que el Estado tiene el deber de garantizar el derecho al acceso a la justicia conforme a las obligaciones específicas que le imponen las convenciones especializadas en materia de prevención y sanción de la tortura y de la violencia contra la mujer (Corte IDH 2009 b, párrafo 137). Así, destacó que durante el conflicto armado las mujeres fueron particularmente seleccionadas como víctimas de violencia sexual. Situación que también fue declarada en el caso del penal Castro Castro,⁹ al señalar:

⁸ El 30 de julio de 2008, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) sometió a la Corte una demanda contra la República de Guatemala, por los hechos acaecidos el 5 de diciembre de 1982 en la comunidad de Las Dos Erres, la cual fue saqueada por un grupo especializado de las fuerzas armadas de Guatemala, denominado Kaibiles, por ser considerada simpatizante de una guerrilla, lo que además implicó la masacre de 251 habitantes.

⁹ La Comisión presentó la demanda con el fin de que la Corte declarara a Perú responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos 4 y 5 de la Convención Americana por los hechos acaecidos en el penal Castro Castro, donde fallecieron 42 reclusos, 175 internos resultaron heridos y otros 322 fueron sometidos a trato cruel, inhumano y degradante.

que las mujeres se vieron afectadas por los actos de violencia de manera diferente a los hombres, que algunos actos de violencia se encontraron dirigidos específicamente a ellas y otros les afectaron en mayor proporción que a los hombres. Ha sido reconocido por diversos órganos peruanos e internacionales que durante los conflictos armados las mujeres enfrentan situaciones específicas de afectación a sus derechos humanos, como lo son los actos de violencia sexual, la cual en muchas ocasiones es utilizada como “un medio simbólico para humillar a la parte contraria” (Corte IDH 2006, párrafo 223).

Así, la Corte, al analizar desde la perspectiva de género, primero subraya el rol que juega la violencia sexual en las mujeres en los conflictos armados, y, segundo, declara que en muchas ocasiones es utilizado como un medio simbólico para humillar a la parte contraria, y la violencia sexual sufrida es sólo por el hecho de ser mujeres. Con esta valoración la Corte garantizó que las mujeres en ambos casos obtuvieran justicia. Estos elementos no hubieran sido posibles de ser evidenciados desde una perspectiva androcéntrica. De ahí, la importancia de

que las políticas de los poderes judiciales y de otros para mejorar el acceso a la justicia de la población toda y no sólo de los hombres, sean éstos blancos, indígenas, negros, pobres, ricos, etc. sean políticas con perspectiva de género que respondan a diagnósticos hechos con perspectiva de género (Facio 2000, 4).

Exuesta la importancia de la valoración por parte de los jueces y las juezas de los usos y prácticas que discriminan o reproducen los distintos modelos de patriarcado, en mi opinión, juzgar con perspectiva de género implica: explorar si la aplicación de una norma conlleva discriminación de género mediante la reproducción de desigualdades de poder entre los géneros y dentro de ellos; “establecer una estrategia jurídica adecuada para

Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

evitar el impacto de la discriminación en el caso específico” (SCJN 2011); siempre reconociendo y evaluando que los roles y características sexuales que se construyen, reproducen e imponen en las sociedades, pueden traducirse en usos y prácticas que constituyan discriminación y subordinación de las mujeres y hombres en razón de su género.¹⁰

Con la inclusión de tres características en la noción de juzgar con perspectiva de género, se pretende que los jueces y las juezas contribuyan con sus criterios a transformar, disminuir y eliminar las construcciones sociales en aquellos casos en que se “perjudique, discrimine y subordine a las personas en razón de su género [...], o por su orientación sexual o identidad de género” (García Muñoz 2010, 59). Además de reconocer y sancionar las formas entrecruzadas de discriminación, donde tienen un papel relevante las variables de raza, clase, opción sexual, edad, etcétera.

Junto a la definición precedente que pretende dar respuesta a la discriminación real, coincido con la Coordinación General del Programa de Equidad de Género del Poder Judicial de la Federación, acerca de la necesidad de aplicar el derecho conforme al principio *pro persona* y la aplicación de los estándares más altos de protección de los derechos. Estándares que considero pueden proceder de los tribunales internacionales, en tanto han tenido una amplia labor en la construcción de interpretaciones que profundizan y desarrollan la noción de juzgar con perspectiva de género. Además de permitir verificar y dar respuesta a la cuestión de si la Sala Toluca argumenta o no de acuerdo con los estándares internacionales. Con el objeto de abordar este aspecto, que complementa la definición de juzgar con perspectiva de género, revisaré los tratados internacionales de protección de derechos humanos de la mujer del sistema universal y regional interamericano.

¹⁰ En esta definición se tomaron en cuenta las ideas de género de Soledad García Muñoz (2010, 59) y Alda Facio (1992, 39).

Una herramienta para juzgar con perspectiva de género. Los estándares internacionales

Ciertamente, como apunta Courtis:

los tratados de derechos humanos tienen como principal finalidad el establecimiento de estándares internacionales a los que el contenido del derecho interno —entendiendo por ello toda la actividad del Estado, emanada tanto de los órganos políticos como judicial— debe ajustarse (Courtis 2010, 86).

Esto significa que México debe ajustar el contenido de su derecho interno a los mismos. Este argumento cobra mayor relevancia desde la modificación del artículo 1, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011,¹¹ porque convierte los tratados en parte del derecho interno, “permitiendo a los individuos —las personas— invocar los derechos en él contenidos ante los tribunales internos” (Courtis 2010).

Así, la reforma constitucional precedente establece una mejor y mayor protección de los derechos humanos; ahora bien, para

¹¹ Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas (CPEUM 2012).

**Comentarios
a las Sentencias
del Tribunal
Electoral**

lograrlo es necesaria una comunicación abierta y fluida de los actores del ámbito nacional e internacional (Castilla 2011, 623).

**ESTÁNDARES INTERNACIONALES DE PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES**

En el estudio de los instrumentos internacionales específicos en materia de protección de los derechos humanos de las mujeres, me referiré especialmente a las obligaciones de los Estados parte en el fortalecimiento del acceso a la justicia y participación política, que son los dos aspectos que me permitirán dar respuesta a la cuestión de si la Sala Toluca argumenta con estándares internacionales en perspectiva de género; sin que ello implique que pretenda identificar la noción de juzgar con perspectiva de género sólo con el campo específico de los derechos de las mujeres, pues estoy clara que se requiere el conocimiento íntegro de los tratados internacionales, no obstante excede los objetivos de este trabajo. Para ello, lo dividiré en dos partes, la primera, el sistema universal, integrado por la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, los documentos del Comité para la Eliminación de Discriminación contra la Mujer —que es el órgano de supervisión de la CEDAW—, de los que expondré dos fuentes: a) las observaciones finales de los informes periódicos que ha presentado México en 1998, 2002, 2006 y el informe periódico de septiembre de 2010 —a la fecha del término de este trabajo, finales de julio de 2011, todavía sin observaciones finales—, y b) tres recomendaciones generales.¹²

La segunda parte de este apartado se enfoca en el sistema interamericano, constituido, principalmente, por la Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia

¹² Estas dos últimas fuentes, como apunta Courtis, determinan el alcance de los derechos y obligaciones dispuestos en la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (Courtis 2010, 91). En sentido análogo, el Comité en el Proyecto de Recomendación General N°28 relativo al artículo 2 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, señala que los alcances de las obligaciones del artículo 2 “también deberían interpretarse a la luz de las recomendaciones generales, observaciones generales, opiniones y otras declaraciones formuladas por el Comité” (párrafo 7).

contra la Mujer y las interpretaciones de dos casos contenciosos que ya fueron mencionados al momento de estructurar lo que entendemos como juzgar con perspectiva de género, por ello sólo apuntaré los criterios centrales de los mismos.

Sistema universal

Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer

Fue adoptada el 18 de diciembre de 1976 por la Asamblea General de las Naciones Unidas y entró en vigor el 3 de septiembre de 1981, México la firmó el 17 de julio de 1980 y la ratificó el 23 de marzo de 1981.

La CEDAW, en la aplicación del mandato antidiscriminación en los ámbitos de acceso a la justicia y participación política, inicia en su artículo primero con la definición de discriminación contra la mujer como:

Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer independiente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y de la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas de la política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera (CEDAW 1979).

En la línea precedente, prevé la obligación de garantizar por medio de los tribunales o autoridades competentes y de otras instituciones públicas la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación.¹³

Dispone expresamente la eliminación de la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país, concretamente, a través de la garantía del derecho a votar en todas las elecciones y ser elegibles para los organismos de elección popular; ocupar

¹³ Véase artículo 2 de la CEDAW.

Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales, participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública o política del país.¹⁴

Se establecen las acciones afirmativas que, como apunta Courtis (2010, 88), son medidas para lograr los objetivos de la CEDAW.

También, en el acceso a la justicia se dispone que a la mujer se le reconozcan iguales derechos para firmar contratos y administrar bienes y un trato igual en todas las etapas del procedimiento en las cortes de justicia y los tribunales.

Junto con las disposiciones referentes a los ámbitos de acceso a la justicia y derechos políticos, es de resaltar, como dice Courtis, que la Convención contiene cláusulas novedosas, en las que se incluye lenguaje nunca antes incorporado en otros instrumentos de derechos humanos: la igualdad del hombre y de la mujer en materia del derecho a la nacionalidad (artículo 9); en torno al embarazo, la planificación familiar; en materia de derecho al trabajo y protección laboral (artículo 11); en materia de derecho a la salud (artículo 12.1); el acceso a préstamos bancarios, hipotecas, etcétera (artículo 13b); el listado de dificultades y formas de discriminación que sufren las mujeres en el ámbito rural (Courtis 2010, 89-90).

Comité para la Eliminación de Discriminación contra la Mujer

Es un órgano de supervisión, se encarga de examinar los progresos realizados en la aplicación de la Convención. Está integrado por 23 expertos, con un mandato de cuatro años.

De los cinco mecanismos¹⁵ del Comité para examinar los progresos, me centraré en dos: en el examen de los informes

¹⁴ Véase artículo 7 de la CEDAW.

¹⁵ 1. El examen de los informes periódicos de los Estados; 2. Las comunicaciones presentadas por personas o grupos de personas; 3. Comunicaciones interestatales; 4. Investigaciones frente a situaciones de violación grave o sistemática, y 5. Las recomendaciones generales.

periódicos que México ha presentado, concretamente en las observaciones finales, y en las recomendaciones generales 23 y 25 y el proyecto de la 28.

Observaciones finales a los informes periódicos presentados por México

A continuación, resaltaré sólo aquellas sugerencias, preocupaciones y recomendaciones del Comité al gobierno mexicano en los informes periódicos Tercero y Cuarto, de 1998; Quinto, de 2002, y Sexto, de 2006, y el seguimiento de las Recomendaciones del Informe de 2006 por el Séptimo y Octavo Informe de México de septiembre de 2010.¹⁶

Del Tercero y Cuarto informes de 1998, entre los aspectos positivos, preocupaciones, sugerencias y recomendaciones del Comité, cabe destacar:

- Felicita a México “por la adición de un artículo transitorio del Código Federal de las Instituciones y Procedimientos Electorales, según el cual los partidos políticos nacionales deben considerar las posibilidades de poner en los estatutos que la proporción de candidatos a diputados y senadores del mismo género no excedan el 70%” (CEDAW 1998, párrafo 380).
- Entre los factores que dificultan la aplicación de la CEDAW, destaca que “todavía en las legislaciones específicas de diversos Estados hay aspectos que discriminan a la mujer y no se avienen a lo estipulado en la legislación nacional y en la Convención” (CEDAW 1998, párrafo 387).
- Observó “que en el informe no se describen los casos en que se haya utilizado la Convención para sustentar la defensa de los derechos humanos de la mujer” (CEDAW 1998, párrafo 392).

¹⁶ No se incluyen las observaciones finales a los informes séptimo y octavo de septiembre de 2010, porque a la fecha de término de este trabajo —finales de julio de 2011— el Comité no las había emitido.

Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

- Propuso que en el informe 2002 “brinde mayor información sobre los mecanismos que existen para que las mujeres puedan apelar judicialmente con base a la Convención” (CEDAW 1998, párrafo 405).
- Recomendó que se establecieran “programas de educación sobre las disposiciones de la Convención y los derechos de las mujeres para el personal judicial, los funcionarios encargados de aplicar la Ley. Además, de que se adopten medidas adicionales para incrementar el número de mujeres en todos los niveles del poder judicial y en los organismos encargados de hacer cumplir la ley” (CEDAW 1998, párrafo 422).

En comparación con el Tercero y Cuarto informes de 1998, con el Quinto informe de 2002, entre las esferas de preocupación y recomendación del Comité es importante señalar que:

- Expresó su preocupación “porque no se describen casos en que la Convención haya sido invocada ante los tribunales, así como ante la falta de recopilación de sentencias al respecto” (CEDAW 2002, párrafo 429). En los informes Tercero y Cuarto de 1998 se propuso se diera información al respecto en el informe 2002.
- Como en el Tercer y Cuarto informes de 1998 ya había recomendado establecer programas de educación sobre las disposiciones de la Convención, pero no informó nada en el Quinto de 2002, en este último insistió con más ahínco, al instarle a emprender “campañas de difusión, educación y sensibilización sobre las disposiciones de la Convención dirigidas a la sociedad en su conjunto y, en particular, al personal encargado de la administración y defensa de la justicia, y a las mujeres mexicanas en especial, para hacerlas conocedoras de sus derechos en el ámbito tanto judicial nacional como estatal” (CEDAW 2002, párrafo 430).

- Expresó “su preocupación por el bajo porcentaje de mujeres en puestos de alto nivel en todas las esferas, en particular, las esferas política, parlamentaria, sindical y educativa” (CEDAW 2002, párrafo 443).

En el Sexto informe, en 2006, el Comité reiteró algunos aspectos de los informes de 1998 y 2002 y recomendó otros nuevos.

- Dado el uso simultáneo de los términos de equidad e igualdad en los planes y programas, recomendó “que en sus planes y programas utilice sistemáticamente el término igualdad” (CEDAW 2006, párrafo 19).
- Como en 2002 ya había destacado el reducido porcentaje de mujeres en puestos altos, en este informe alienta a México a “aumentar la aplicación de medidas especiales de carácter temporal a fin de acelerar la consecución de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres” (CEDAW 2006, párrafo 23).
- En 2002 había evidenciado el reducido porcentaje de mujeres en la esfera política y pública, de ahí que en este informe recomendó a México “fortalecer medidas para aumentar el número de mujeres en puestos directivos a todos los niveles y en todos los ámbitos [...] en la vida política y pública” (CEDAW 2006, párrafo 29).
- A diferencia de los informes de 1998 y 2002, aquí ya no se detiene en la necesidad de los programas de educación para dar a conocer las disposiciones de la Convención, sino que “pide que en todas las actividades encaminadas a la consecución de esos objetivos [de desarrollo del milenio] se incorpore una perspectiva de género y se reflejen de manera explícita las disposiciones de la Convención” (CEDAW 2006, párrafo 39).

Del Séptimo y Octavo informes periódicos de 2010 se desprenden diversos avances respecto a la recomendación del

Comentarios
a las Sentencias
del Tribunal
Electoral

Comité de aumentar la participación de la mujer en la vida política y pública —recomendación que ha sido una constante desde los informes periódicos de 2002 y 2006—, pero no al extremo de lograr la paridad, que sigue siendo un desafío, además de existir otros retos, como se expone a continuación:

- En el Poder Legislativo hasta junio de 2010 las mujeres ocuparon “21.4% en la Cámara de Senadores y el 27.2% en la de Diputados” (CEDAW 2010b). En comparación con 2006 hubo un incremento, aunque es menor si se compara con el inicio de la “LXI legislatura (2009-2012) [donde] ocuparon el 28% [...] en la Cámara de Diputados y luego de las solicitudes de licencia presentadas por 8 diputadas [...] y en las que la suplencia fue para un hombre, llegaron a ocupar el 25.8%” (CEDAW 2010b, 69).
- En el Poder Judicial, concretamente en TEPJF “por primera vez —2007— una mujer preside el [...] (TEPJF); dos de sus cinco salas regionales están encabezadas por mujeres” (CEDAW 2010b, 21).
- En 2008 se aprobó “la reforma al COFIPRE que, entre otros, aumenta la cuota de género en una correlación 60/40 para candidaturas” (CEDAW 2010b, 21).
- Se “reforma la Constitución del Estado de Oaxaca” (CEDAW 2010b, 22), el 23 de abril de 2008, concretamente el artículo 25, inciso a, para garantizar el derecho de las mujeres a votar y ser votadas.
- En las legislaturas, “entre 2008 y 2010 se reforma la normatividad electoral en 29 entidades federativas. A junio de 2010, la correlación de la cuota de género es: paridad 50/50 en ocho entidades: 5 por principios de mayoría relativa (MR) y representación proporcional (RP) y tres únicamente por RP; 60/40 en ocho entidades por ambos principios y uno por el de RP; 70/30 por ambos principios en nueve entidades, una por RP una por MR; una más contempla

25/75 en ambos principios. Sólo tres entidades se rigen por un sistema desfavorable aún” (CEDAW 2010b, 22).

- “Comparando los datos de 2008 y de los primeros meses del 2010, se observó un ligero aumento en la participación de la mujer, con excepción de las gobernadoras” (CEDAW 2010b, 69). Así, los porcentajes más bajos en los cargos de elección popular en 2010 los siguen ocupando las gobernadoras con 6.3% y las presidentes municipales con 5.5%.

En consecuencia —de las recomendaciones, preocupaciones, sugerencias del Comité de la CEDAW desde los informes de 1998, 2002, 2006 y del Séptimo y Octavo informes periódicos de 2010—, considero que, pese a los avances, es necesario seguir incorporando medidas apropiadas en el ámbito doméstico en todos los órganos del Estado y en todos los niveles de gobierno; medidas que pueden ser a través de foros, cursos, seminarios que profundicen en los instrumentos internacionales de ámbito universal y regional y en el marco conceptual de perspectiva de género. En razón del punto anterior, se requiere un mayor énfasis en la capacitación de los funcionarios públicos de los tres órganos, en los ámbitos federal, estatal y municipal; avanzar en la línea de la aplicación de medidas especiales de carácter temporal con el fin de acelerar la consecución de la igualdad sustantiva, y no seguir simulando; adecuar las normas estatales y municipales en donde persiste la discriminación y que dificultan la aplicación de la CEDAW.

Recomendaciones generales

Aunque el Comité, a la fecha de este trabajo, finales de julio de 2011, había redactado 28 recomendaciones,¹⁷ me centraré en destacar los criterios relevantes en tres de éstas: 23, 25 y el proyecto de la 28, porque se identifican con el acceso a la justicia y a la participación política. Es importante resaltar que las

¹⁷ Pueden consultarse en <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/recomm-sp.htm>.

Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

recomendaciones constituyen, como apunta Courtis, un documento de referencia cuando se trata de aplicar la Convención o de interpretar normas nacionales en concordancia con la CEDAW (Courtis 2010, 120).

La Recomendación General número 23 clarifica diversos conceptos y especifica las medidas que deben fortalecer los estados miembros:

- Declara que la vida política y pública de un país “se refiere al ejercicio del poder político, y en particular al ejercicio de los poderes legislativo, judicial, ejecutivo y administrativo. Abarca todos los aspectos de la administración pública y la formulación y ejecución de la política a los niveles internacional, nacional, regional y local”. También, los “aspectos de la sociedad civil, entre ellos, las juntas públicas y los consejos locales y las actividades de las organizaciones como son los partidos políticos, los sindicatos, las asociaciones profesionales o industriales, las organizaciones femeninas, las organizaciones comunitarias y otras organizaciones que se ocupan de la vida pública política” (CEDAW 1997, párrafo 5).
- Observa que “en todas las naciones, los factores más importantes que han impedido la capacidad de la mujer para participar en la política han sido valores culturales, creencias religiosas, la falta de servicios y el hecho que el hombre no ha participado en la organización del hogar ni el cuidado y la crianza de los hijos. En todos los países las tradiciones culturales y las creencias religiosas han impedido un papel en el confinamiento de la mujer en actividades de ámbito privado y la han excluido de la vida pública activa” (CEDAW 1997 párrafo 10).
- Presta atención al hecho de que “la eliminación oficial de barreras y la introducción de medidas especiales de carácter temporal para alentar la participación, en pie de la igualdad, tanto de hombres como mujeres en la vida

pública de sus sociedades son condiciones previas indispensables de la verdadera igualdad en la vida política" (CEDAW 1997, párrafo 15).

- Respecto a la participación en organizaciones no gubernamentales y asociaciones públicas y políticas, señala que "se debería alentar a los partidos políticos a que adoptaran medidas eficaces, entre ellas suministrar información y recursos financieros o de otra índole, para superar los obstáculos a la plena participación y representación de la mujer y a que garantizaran a la mujer igualdad de oportunidades en la práctica para prestar servicios como funcionaria del partido y ser propuesta como candidata en las elecciones" (CEDAW 1997, párrafo 34).
- Recomienda a todos los Estados partes a "idear y ejecutar medidas temporales especiales para garantizar la igualdad de representación de las mujeres en todas las esferas que abarcan los artículos 7 y 8" de la CEDAW (CEDAW 1979).

Las principales aportaciones de la Recomendación General 25 se centran en clarificar el alcance y significado de las medidas especiales de carácter temporal:

- Destaca que "la vida de la mujer y la vida del hombre deben enfocarse teniendo en cuenta su contexto y deben adoptarse medidas para transformar realmente las oportunidades, las instituciones y los sistemas de modo que dejen de basarse en pautas de vida y paradigmas de poder masculino determinados históricamente" (CEDAW 2004, párrafo 10).
- Señala que "la finalidad del párrafo 1 [del artículo 4] es acelerar la mejora de la situación de la mujer para lograr su igualdad sustantiva o de facto con el hombre y realizar cambios estructurales, sociales, culturales necesarios para corregir las formas y las consecuencias pasadas y

Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

presentes de la discriminación contra la mujer, así como compensarlas" (CEDAW 2004, párrafo 15).

- Así, considera a la aplicación de las medidas especiales de carácter temporal como una forma de subrayar que "son parte de una estrategia necesaria de los Estados Partes para lograr la igualdad sustantiva o de facto de la mujer y el hombre en el goce de los derechos y libertades fundamentales" (CEDAW 2004, párrafo 18).
- Dice que "el término medidas abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa, y reglamentaria, como pueden ser los programas de divulgación o apoyo; la asignación o reasignación de recursos; trato preferencial; la determinación de metas en materia de contratación y promoción [...], y los sistemas de cuota" (CEDAW 2004, párrafo 22).
- Recomienda "que se considere la posibilidad de adoptarlas en todos los casos en que se plantea la cuestión de acelerar el acceso a una participación igual, por un lado, y acelerar la redistribución del poder y de los recursos, por el otro, y cuando se pueda demostrar que estas actividades son necesarias y absolutamente adecuadas en las circunstancias de que se trate" (CEDAW 2004, párrafo 39).

Por último, el proyecto de Recomendación General 28 relativo al artículo 2 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, profundiza en la problemática de la discriminación directa e indirecta contra la mujer y fortalece los argumentos de la obligación de los estados miembros para proceder a impedirla, además de cumplir con la adopción de las medidas especiales de carácter temporal, mediante los siguientes argumentos:

- "El trato idéntico o neutro de la mujer y el hombre podría construir discriminación contra la mujer cuando tuviera como resultado o efecto privarla del ejercicio de un derecho

al no haberse tenido en cuenta la desventaja y desigualdad preexistentes por motivos de género” (CEDAW 2010a, párrafo 5).

- “El artículo 2 no se limita a prohibir la discriminación contra la mujer causada de manera directa o indirecta por los Estados Partes. El artículo 2 también impone a los Estados partes la obligación de proceder con la diligencia debida para impedir la discriminación por actores privados” (CEDAW 2010a, párrafo 13).
- Destaca que “la discriminación de la mujer por motivos de sexo y género está unida de manera indivisible a otros factores que afectan a la mujer, como la raza, el origen étnico, la religión o las creencias, la salud, el estatus y la identidad de género” (CEDAW 2010a, párrafo 18).
- “La violencia por motivos de género, es decir la violencia dirigida contra una mujer por ser o la violencia que afecta a la mujer de forma desproporcionada. Es una forma de discriminación que inhibe seriamente la capacidad de la mujer de gozar y ejercer sus derechos humanos y libertades fundamentales en pie de igualdad con el hombre. Abarca actos que infligen lesiones o sufrimientos de carácter físico, mental o sexual, la amenaza de dichos actos, la coacción y otras formas de privación de la libertad, la violencia cometida en la familia o la unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, o la violencia perpetrada o condonada por el Estado o sus agentes, independientemente del lugar en el que se cometan” (CEDAW 2010a, párrafo 19).
- Los estados miembros tienen la obligación de cumplir la adopción de “medidas especiales de carácter temporal para alcanzar en la práctica la no discriminación sexual y la igualdad entre los géneros” (CEDAW 2010a, párrafo 37).
- Los estados miembros deben “llevar a cabo programas específicos de educación y capacitación sobre los principios y las disposiciones de la Convención para todos los

Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

organismos gubernamentales, los funcionarios públicos y, en particular los juristas y los funcionarios judiciales” (CEDAW 2010a, párrafo 38).

La lectura conjunta de las recomendaciones generales 23, 25 y del proyecto de la 28, y del examen de los informes periódicos de 1998, 2002, 2006 y de 2010, permite señalar que en México, si bien hay avances en la instrumentación de las cuotas de género en el ámbito de los cargos públicos, aún persisten serios obstáculos en el aseguramiento de las mismas, producto de las prácticas religiosas y culturales, donde es indispensable impulsar, como apunta Lamas, un discurso nuevo, “que resignifique los espacios público y privado como humanos, y no como ‘masculino’ y ‘femenino’ respectivamente” (Lamas 2010, 62). Prueba de ello es que incluso en el propio marco normativo, pese a existir la cuota 40/60, algunas entidades no pretenden asegurar ni acelerar la igualdad de las mujeres y los hombres, por ejemplo, cuando el suplente de una mujer es un hombre. Así, el Estado mexicano sigue sin cumplir con las recomendaciones del Comité de alcanzar en la práctica la no discriminación y la igualdad entre géneros.

Expuestas y examinadas las observaciones finales de los informes periódicos de México y las recomendaciones generales del Comité, coincido con Courtis y el Comité, en que ambas fuentes deben ser consideradas a la hora de interpretar y aplicar la CEDAW por los tribunales mexicanos, en tanto nutren nuestras normas de derecho interno.

En suma, los estándares de las Observaciones Generales del Comité enriquecen y afianzan la noción de juzgar con perspectiva de género y, por tanto, pueden contribuir sobremanera a que los tribunales mexicanos tengan especial cuidado en el reconocimiento y la sanción de las formas entrecruzadas de discriminación, la violencia por motivos de género, el unir la discriminación de la mujer por motivos de género de manera indivisible a otros

factores, como la raza, el origen étnico, la religión o las creencias, la salud, la edad, la clase, el estatus y la identidad de género.

Y, en el caso específico de las medidas especiales temporales, es importante que el Tribunal Electoral garantice la igualdad de representación de las mujeres en la vida política, evitando una simulación en el cumplimiento de las mismas, porque “no puede llamarse democrática una sociedad en la que la mujer esté excluida de la vida pública y del proceso de adopción de decisiones” (CEDAW 1997, párrafo 14).

Continuando con los entándares internacionales, es momento de verificar las aportaciones de la Convención de Belém do Pará y la jurisprudencia de la Corte Interamericana en relación con las obligaciones que se desprenden de la misma.

Sistema interamericano

Convención Interamericana para Prevenir y Erradicar la Violencia contra la Mujer

La convención fue adoptada el 9 de junio de 1994, México la suscribió el 4 de junio de 1995 y la ratificó el 12 de noviembre de 1998.

La Convención define a la violencia contra la mujer como “cualquier acción o conducta basada en su género, que cause muerte, daño, sufrimiento físico, sexual o psicológico en la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado” (Convención Belém do Pará 1994).

La definición precedente establece algunos supuestos de violencia contra la mujer, en tanto que el Proyecto de Recomendación General 28 del Comité de la CEDAW especifica todavía más los supuestos, por lo cual cabría añadir: la amenaza de dichos actos, la coacción y otras formas de privación de la libertad, la violencia cometida en la familia o la unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, o la violencia perpetrada o condonada por el Estado o sus agentes, independientemente del lugar en el que se cometía.

Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

Al igual que la CEDAW, el artículo 4 la Convención Interamericana para Prevenir y Erradicar la Violencia contra la Mujer establece entre sus derechos los de tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Otra de las aportaciones es la previsión del artículo 5, que dispone que los estados miembros reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales. En similar sentido, el Proyecto de Recomendación General 28 del Comité de la CEDAW señala que la violencia es una forma de discriminación que inhibe seriamente la capacidad de la mujer de gozar y ejercer sus derechos humanos y libertades fundamentales, en pie de igualdad con el hombre.

El artículo 6 de la Convención reafirma la vinculación entre los conceptos de violencia y discriminación, al disponer que el derecho de la mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

- El derecho a ser libre de toda discriminación.
- El derecho a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

Como los estados miembros condenan todas las formas de violencia, de acuerdo con el artículo 7 de la Convención conviene:

- a) abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal, agentes e instituciones se comporten de conformidad a esta obligación; b) actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; e) tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos

vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respaldan la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer (Convención Belém do Pará 1994).

La precisión de los conceptos de violencia contra la mujer y los compromisos adquiridos por México en la Convención de Belém do Pará se complementan con la obligación de adoptar por México medidas específicas o programas para

fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la Ley, así como del personal a cuyo cargo esté la aplicación de políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer (Convención de Belém do Pará 1994).

Los estándares de la Comisión y la Corte IDH mediante su jurisprudencia

Antes de destacar los criterios de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la construcción de la noción de juzgar con perspectiva de género, es de interés exponer la postura de la Comisión Interamericana respecto de las medidas de acción afirmativa para lograr la igualdad sustantiva de la mujer y el hombre en el goce de sus derechos políticos.

Para ello, conviene recordar algunos de los aspectos relevantes de las “consideraciones sobre la compatibilidad de las medidas de acción afirmativa concebidas para promover la participación política de la mujer en los principios de igualdad y no discriminación” (CIDH 1999):¹⁸

- Que “la adopción por los Estados partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar

¹⁸ En otro momento, este punto ya fue abordado por la autora (véase Apreza 2010, 194).

Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida por la presente Convención” (CIDH 1999).

- “La eliminación oficial de las barreras y la introducción de medidas especiales de carácter temporal para alentar la participación tanto de los hombres como de las mujeres en la vida pública de sus sociedades son condiciones previas a la verdadera igualdad en la vida política” (CIDH 1999).
- Por todo lo anterior, la Comisión recomienda a los estados miembros que mantengan y amplíen las medidas para alentar la participación de la mujer en la toma de decisiones de ámbito público, incluyendo las acciones positivas.

En suma, la Comisión Interamericana considera compatible con la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos las medidas de acción afirmativa. En similar sentido, lo establece el Comité de la CEDAW en su Recomendación General 25.

Es momento de exponer algunos criterios de la Corte IDH en la construcción de la noción de perspectiva de género:

- Respecto al deber de investigar, la Corte declara que “tiene alcances adicionales cuando se trata de una mujer que sufre una muerte, maltrato o afectación de su libertad personal en el marco de un contexto general de violencia contra las mujeres” (Corte IDH 2009a, párrafo 294).
- La Corte señala que una capacitación con perspectiva de género “implica no sólo aprendizaje de las normas, sino el desarrollo de capacidades para reconocer la discriminación que sufren las mujeres en su vida cotidiana. En particular las capacitaciones deben generar que todos los funcionarios reconozcan las afectaciones que generan en las mujeres las ideas y valoraciones estereotipadas en lo que respecta al alcance y contenido de los derechos humanos” (Corte IDH 2009, párrafo 540).

- En los puntos resolutivos de un caso contencioso, la Corte apunta la importancia de que el Estado deba continuar con “programas y cursos permanentes de educación y capacitación en derechos humanos de género; perspectiva de género para la debida diligencia en la conducción de averiguaciones previas y procesos judiciales relacionados con la discriminación, violencia y homicidios de mujeres por razones de género, y superación de estereotipos sobre el rol social de las mujeres dirigidos a funcionarios” (Corte IDH 2009, punto 22).
- En su voto particular, Sergio García Ramírez señaló que “la aplicabilidad y aplicación de la Convención de Belém do Pará, con respecto al artículo 7 de ésta y en la forma en que lo ha hecho la Corte Interamericana en la Sentencia del Caso Castro Castro, se funda en diversas consideraciones: a) el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos opera a partir de un *corpus juris* en expansión, que se propone abarcar la más amplia protección de las personas, tanto a través de normas de alcance ordinario y general, como mediante disposiciones cuyo ámbito de validez subjetiva comprende grupos humanos específicos a los que se destinan declaraciones o medidas de tutela indispensables para el goce y ejercicio efectivos de sus derechos y libertades” (Corte IDH 2006, párrafo 32).

Las disposiciones de la Convención de Belém do Pará y los criterios de la jurisprudencia de la Comisión y la Corte Interamericana permiten sostener que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de los derechos políticos —entre otros—; al tiempo que el derecho de la mujer a una vida libre de violencia incluye el derecho a ser libre de toda discriminación y a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación, los tribunales electorales deben

Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

reconocer el espacio público y privado desde la dignidad humana y no desde lo masculino y lo femenino.¹⁹

Así las cosas, tras la lectura cuidadosa de los estándares internacionales, considero que el poder judicial debe ver al derecho de origen internacional como derecho interno, con el objeto de lograr que las personas consigan una mejor y mayor protección de los derechos en el ámbito interno.

Consecuentemente, el Tribunal Electoral, en su labor de capacitación, debe continuar implementando programas y cursos permanentes de educación y capacitación de perspectiva de género, centrándose especialmente en aquellos dedicados a la superación de estereotipos del rol social de las mujeres dirigidos a sus funcionarios y a los partidos políticos, de forma que, como apunta Lamas, se contribuya a reflejar los obstáculos culturales que enfrentan las mujeres.

Para abordar el tercer objetivo es conveniente apuntar algunas reflexiones generales que se desprenden del análisis de las características y los estándares internacionales, y que integran la noción de juzgar con perspectiva de género.

Reflexiones generales

- Es largo el camino y los desafíos que enfrenta todavía el aseguramiento real del principio de igualdad entre mujeres y hombres, pero un paso importante en este camino lo constituye el que los jueces y las juezas juzguen con perspectiva de género los casos de discriminación *de iure* o de facto. En la medida en la que los jueces y las juezas apliquen la perspectiva de género, pueden contribuir a modificar, disminuir e incluso eliminar las construcciones

¹⁹ En esta conclusión se parte de la afirmación de Marta Lamas que dice: “ante un problema cultural se requieren intervenciones culturales. Es necesario impulsar un discurso nuevo, que resignifique los espacios público y privado como humanos, y no como masculino y femenino, respectivamente” (Lamas 2010, 62).

sociales en aquellos casos en que se discrimine, perjudique o subordine a las personas por razón de su género.

- Deben tomarse en cuenta las desigualdades existentes entre los géneros y dentro de ellos en el país a la hora de aplicar una ley, política, un programa, etcétera.
- No puede mantenerse la idea de que la discriminación de *facto* y *de iure* es producto sólo de la aplicación de una norma, porque la vulneración de derechos fundamentales puede ser resultado también de una reproducción de prácticas y usos sociales construidos e impuestos en la división entre niñas y niños, hombres y mujeres, donde es importante que el juez o la jueza reconozca los patrones estructurales e históricos de discriminación en las relaciones de poder entre la mujer y el hombre. Ejemplos del último supuesto lo constituyen el caso de la masacre de Las Dos Erres y el caso del penal Castro.
- La noción de perspectiva de género debe contener tres características:
 1. Explorar si la aplicación de una norma conlleva discriminación de género mediante la reproducción de desigualdades de poder entre los géneros y dentro de ellos.
 2. “Establecer una estrategia jurídica adecuada para evitar el impacto de la discriminación en el caso específico” (SCJN 2011).
 3. Evaluar que los roles y características sexuales que se construyen, reproducen e imponen en las sociedades, pueden traducirse en usos y prácticas que constituyan discriminación y subordinación de las mujeres y hombres en razón de su género.²⁰
- Los juzgadores y las juzgadoras nacionales se encuentran obligados a observar la interpretación de los tribunales internacionales —a los que México haya reconocido su

²⁰ Para esta definición se tomaron en cuenta las ideas de género de Soledad García Muñoz (2010, 59) y Alda Facio (1992, 39).

Comentarios
a las Sentencias
del Tribunal
Electoral

jurisdicción— “a los derechos humanos en el caso de que esta sea más protectora que la interpretación realizada en sede interna al respectivo derecho” (Meza 2010, 294).

- En el sentido precedente, los jueces y las juezas deben ser conscientes, como lo ha señalado el Comité de la CEDAW, de que en todos los países las tradiciones culturales y las creencias religiosas han facilitado un papel en el confinamiento de la mujer en actividades de ámbito privado y la han excluido de la vida pública.
- Es necesario enfatizar que las medidas especiales de carácter temporal no sólo se basan en el sistema de cuotas, sino también, como apunta el Comité de la CEDAW, en los instrumentos y políticas, ya sea de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria, como pueden ser programas de divulgación o apoyo, asignación de recursos, trato de preferencia, determinación de metas en materia de contratación y promoción.
- En los programas de divulgación, como apunta la Corte Interamericana en el caso González y otros, es necesario que se centren más en el desarrollo de capacidades de los funcionarios o de la sociedad, en reconocer la discriminación que sufren las mujeres en su vida cotidiana, esto es, las afectaciones que generan en las mujeres y hombres las ideas y valoraciones estereotipadas en lo que respecta al alcance y contenido de los derechos humanos.
- El Estado mexicano debe tener presente que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 de la Convención de Belém do Pará, a la mujer en México no se le garantizará el derecho a vivir una vida libre de violencia en tanto continúa siendo valorada y educada de acuerdo con patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales que no deconstruyen, como apunta Lamas, el espacio público y privado desde la dignidad humana, si no desde lo “masculino y femenino, respectivamente” (Lamas 2010, 62).

- En suma, los estándares de las Observaciones Generales del Comité y la jurisprudencia de la Corte IDH, esclarecen, fortalecen y afianzan la noción de juzgar con perspectiva de género, en tanto puede contribuir sobremanera a que los tribunales mexicanos tengan especial cuidado en el reconocimiento y sanción de las formas entrecruzadas de discriminación.

Una vez clarificada la noción de juzgar con perspectiva de género, es posible entrar al análisis del tercer objetivo, y central de este trabajo, es decir, si la Sala Regional de Toluca ha dado el paso de la simple mención de los artículos contenidos en los tratados internacionales de derechos humanos a la construcción de argumentos de perspectiva de género con el apoyo de estándares internacionales. Para ello, verificaré los criterios del órgano internacional al que acude y para qué se utiliza el derecho de origen internacional o la jurisprudencia internacional.

III. La sentencia ST-JDC-86/2010, un ejemplo de argumentos con perspectiva de género

Antecedentes

Se trata de un juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano (JDC) promovido por Mario Alberto Echeverría García contra la resolución del recurso de revocación, en la que se confirma el acuerdo aprobado por el Comité Directivo Estatal del PAN en el Estado de México, que determinó designar a diversos integrantes de la delegación municipal de Cuautitlán Izcalli para cumplir la cuota de género estipulada en la legislación intrapartidista.

El 23 de octubre de 2010, el magistrado instructor ordenó la radicación del medio de impugnación y admitió el trámite de la demanda del presente juicio.

Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

La pretensión de Mario Alberto Echeverría García era revocar el acto reclamado con la finalidad de ser restituido en la comisión partidista.

La Sala Regional del TEPJF correspondiente a la Circunscripción V resolvió confirmar la resolución del 10 de septiembre de 2010, recaída en recurso de revocación.

Acceso a la justicia con perspectiva de género

Dice Facio que utilizar la perspectiva de género implica “una perspectiva que incluya a ambos géneros y a las desigualdades de poder que hay entre ellos y dentro de ellos” (Facio 2002, 89). Es desde estas líneas que comarto los argumentos respecto a las cuotas de género de la sentencia de la Sala Regional Toluca.

En lo que sigue y a efectos de evidenciar los argumentos de perspectiva de género de la Sala Toluca en la sentencia ST-JDC-86 /2010, los divido en cinco temas: interpretación de derechos y libertades acorde a tratados; advertir las desigualdades reales que existen dentro de los géneros; hacia una efectiva igualdad jurídica; las acciones afirmativas, un medio para avanzar en la igualdad, y los partidos políticos, un elemento central del aseguramiento del principio de igualdad en la representación política.

Éstos me permitirán verificar si la Sala Toluca agota las tres características y los estándares internacionales como herramientas útiles de la noción de juzgar con perspectiva de género.

INTERPRETACIÓN DE DERECHOS

Y LIBERTADES ACORDE A TRATADOS

La Sala Regional Toluca aplica en primer lugar los estándares internacionales, al utilizar el derecho de fuente internacional, asumiéndolo como derecho interno, con el objeto de fortalecer el derecho de la no discriminación, al proclamar

en los artículos 2,3, 23.4, 24.1 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Económico, Sociales y Culturales; artículos 1, 13.5,17.4 y 24 de la Convención Interamericana sobre Derechos

Humanos, artículo 1 de la Convención de la Eliminación de todas las Formas de Discriminación a la Mujer, (Convención de Belém Do Pará) artículos 4 y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia entre la mujer, en el sentido de que todas las personas son iguales ante la Ley no pudiendo establecerse diferencias o exclusiones con motivo de la raza, color, sexo, idioma, religión u opinión política, salvo aquellos objetivos y razonables, como las cuotas de género (ST-JDC-86/2010, 29).

Aquí, la Sala Regional Toluca pasa de la simple mención de los artículos contenidos en los tratados de derechos humanos a la construcción del argumento de la justificación de las cuotas de género a partir de los principios de igualdad y no discriminación, apoyándose en estándares internacionales y ajustando el contenido del derecho interno a los mismos.

Con ello, la Sala realiza una especie de control de convencionalidad, es decir, interpreta el derecho de no discriminación según los tratados que México ha ratificado.

Ahora bien, utilizo la frase “una especie de control de convencionalidad” porque coincido con Castilla en que el control de convencionalidad “está claramente previsto desde el origen mismo del sistema interamericano, [como] una función esencial de la Corte Interamericana” (Castilla 2011, 597). Concretamente, porque resulta difícil de entender que los tribunales internos puedan establecer

que el Legislativo o Ejecutivo están incumpliendo una obligación internacional que les hace que incurran en responsabilidad de esa naturaleza o que puedan declarar que la Constitución o una de sus normas es contraria a un tratado internacional y opten por la aplicación de éste y la inaplicación de la norma constitucional, más cuando en la mayoría de los casos al interior de los Estados la norma suprema es la Constitución (Castilla 2011, 609).

Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

Si bien la Corte IDH en su jurisprudencia no tiene un criterio único respecto del concepto de control de convencionalidad,²¹ comparto la postura de Castilla de que la Corte IDH en el control de convencionalidad lo que está pidiendo a los jueces internos

no es en realidad un control de convencionalidad, sino que cumplan con sus obligaciones, lo cual se traduce en aplicar las disposiciones de los tratados interamericanos, en interpretar derechos y libertades de conformidad a los tratados, esto es, de interpretar normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos velando que se respete lo establecido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para que lo ahí dispuesto no se vea mermado por la aplicación de leyes contrarias al objeto y fin de ese y todos los tratados interamericanos (Castilla 2011, 600).

De lo declarado por la Sala Toluca, resulta evidente que lo que hace es aplicar las disposiciones de los tratados interamericanos y universales, al tiempo que interpreta el derecho de no discriminación de acuerdo con estos tratados, y con ello busca que se respete lo establecido en los mismos.

ADVERTIR LAS DESIGUALDADES REALES QUE EXISTEN DENTRO DE LOS GÉNEROS

Después de la aplicación de los estándares internacionales, en el segundo argumento la Sala declara que la discriminación de género “se ha mantenido en muchos estratos sociales haciendo necesaria la introducción de cuotas de género cuyo propósito es eliminar dichas discriminaciones históricas” (ST-JDC-86/2010, 30). Esta construcción argumentativa tiene la virtud de unir la discriminación de la mujer por motivos de género con el factor

²¹ Véase Castilla 2011, en el que el autor realiza un análisis de los votos razonados y de los casos contenciosos de la Corte IDH en los que se ha pronunciado respecto al control de convencionalidad.

de la clase, con ello incorpora el criterio interpretativo del Comité de la CEDAW en su Proyecto de Recomendación General 28, que apunta que

la discriminación de la mujer por motivos de sexo, género está unida de manera indivisible a otros factores que afectan a la mujer, como la raza, el origen étnico, la religión o las creencias, la salud, el estatus, la edad, la clase, la casta, la orientación sexual y la identidad de género (CEDAW 2010a).

Por tanto, la Sala visibiliza otra variable, que es la clase, la cual atraviesa las relaciones de poder entre géneros, al tiempo que advierte la diferencia históricamente discriminatoria en contra de las mujeres.

HACIA UNA EFECTIVA IGUALDAD JURÍDICA

En el tercer argumento, la Sala Toluca señala que

la discriminación se puede establecer de dos maneras: en primer lugar de forma institucionalizada como lo fue el *Apartheid* en Sudáfrica, y, en segundo lugar, a través de la difusión de prácticas discriminatorias de la sociedad, las cuales, [...] no pueden soslayarse ni minimizarse en aras de una idea abstracta de igualdad (ST-JDC-86/2010, 30).

Aquí, de forma implícita incluye el contenido del artículo 6 de la Convención de Belém do Pará, en tanto que el derecho de la mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

- El derecho a ser libre de toda discriminación.
- El derecho a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

En consecuencia, la Sala aborda implícitamente el concepto de igualdad jurídica, que, como apunta Ferrajoli, está destinada a no ser efectiva y a ser negada por las concretas desigualdades y discriminaciones en las que, de hecho, se transforman las diferencias, cuando no se toman en cuenta las diferencias y su concreta relevancia en las relaciones sociales (Ferrajoli 2010, 8).

Estrechamente unido con el argumento precedente, la Sala añade que pese a que desde 1974 se establece explícitamente la igualdad entre el varón y la mujer, “lo cierto es que en el plano fáctico existen discriminaciones y desigualdades que no se pueden soslayar ni minimizar” (ST-JDC-86/2010, 30). Este criterio tiene una especial relevancia, porque hace énfasis en las desigualdades preexistentes, que son consideradas en la discriminación indirecta, ésta, como declara el Comité de la CEDAW en su Proyecto de Recomendación General 28

tiene lugar cuando una ley, una política, un programa o una práctica parece ser neutra por cuanto se refiere a hombres y mujeres, pero en la práctica tiene un efecto discriminatorio contra la mujer porque las desigualdades preexistentes no se han tenido en cuenta en la medida aparentemente neutra. Además, la discriminación indirecta puede exacerbar las desigualdades existentes por falta de reconocimiento de los patrones estructurales e históricos de discriminación y desequilibrio de las relaciones de poder entre la mujer y el hombre (CEDAW 2010a).

LAS ACCIONES AFIRMATIVAS. UN MEDIO PARA AVANZAR EN LA IGUALDAD

La Sala Toluca aborda las cuotas de género en el quinto y el sexto argumento, en ambos realiza nuevamente una interpretación de acuerdo con los tratados internacionales, las recomendaciones del Comité de la CEDAW a México y a los informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Así, en el quinto argumento declara que en materia electoral las mujeres mexicanas son mayoría en el padrón electoral, sin embargo, “representan una posición minoritaria en los puestos del ejercicio del poder público, lo cual es combatido a través de las cláusulas de género” (ST-JDC-86/2010, 30). Medidas éstas especiales de carácter temporal que, de acuerdo con la Recomendación General 23 del Comité de la CEDAW, son condiciones previas indispensables de la verdadera igualdad en la vida política.

El sexto argumento señala que la cuota de género

al permitir una participación de las mujeres en la vida pública, no sólo no vulnera el principio de igualdad constitucional, sino es acorde con las disposiciones constitucionales que prohíben la discriminación y con los tratados internacionales, la jurisprudencia internacional y la doctrina jurídica contemporánea (ST-JDC-86/2010, 30).

A lo largo de los argumentos de la Sala hemos podido evidenciar su tendencia a argumentar con base en los estándares internacionales, y el sexto argumento no es una excepción, porque su afirmación encuentra cabida en varios de éstos, así, el artículo 4 de la Convención de Belém Do Pará dispone que la mujer posee “el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones”. En este sentido, la CEDAW en su artículo 7 prevé que “los Estados partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país”. Igualmente, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos añade que

la adopción por los Estados partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida por la presente Convención (CIDH 1999).

**Comentarios
a las Sentencias
del Tribunal
Electoral**

También, el Comité de la CEDAW en su Recomendación General 25 considera la aplicación de las medidas especiales

no como una excepción a la regla de no discriminación sino como una forma de subrayar que las medidas especiales de carácter temporal son una parte estratégica necesaria de los Estados partes para lograr la igualdad de sustantiva o de facto de la mujer y el hombre en el goce de sus derechos (CEDAW 2004).

**LOS PARTIDOS POLÍTICOS, UN ELEMENTO
DEL ASEGURAMIENTO DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD**

El séptimo y último argumento establece que:

mientras existan desigualdades en el plano fáctico es necesario que la legislación y la normatividad interna de los partidos políticos mantengan y operen las premisas que sustentan el establecimiento de cuotas de género para los partidos políticos, con la finalidad de disminuir los efectos perniciosos de esta tradición (ST-JDC-86/2010, 30).

Con ello, alienta a los partidos políticos a continuar adoptando estrategias para fomentar la representación y participación política, tal y como lo aconseja el Comité de la CEDAW en su Recomendación General 23.

Incluso, la Sala, al resolver que la decisión del Comité del PAN estaba apegada a derecho, le dio virtualidad a otra de las observaciones de la Recomendación General 23 del Comité en su observación 34, que considera que los partidos políticos tienen la obligación de demostrar su defensa del principio de igualdad entre sexos en sus estatutos, en la aplicación de sus reglamentos y en la composición de sus miembros con una representación equilibrada de ambos en sus juntas ejecutivas, de manera que estos órganos puedan beneficiarse de una participación plena. Tal como sucedió en el caso concreto, en donde la Sala aseguró

una integración paritaria de la delegación municipal: 10 mujeres y 10 hombres.

Simultánea al establecimiento de las cuotas de género en los reglamentos y estatutos internos de los partidos políticos, es necesaria la convicción de algunos partidos políticos, porque algunas veces, sin alterar los porcentajes, por ejemplo, incumplen la alternancia mujer-hombre, evitando que se aumente el número de mujeres en los cargos representativos. De ahí que es necesario poner especial énfasis en involucrar a los sectores sociales, políticos y económicos en una transformación de las relaciones entre hombres y mujeres, para hacer posible “cubrir los déficits históricos y sociales de las desigualdades por razón de género” (Inmujeres 2007, 60).

En consecuencia, es sumamente gratificante constatar que se están realizando esfuerzos y avances en los tribunales para juzgar con perspectiva de género, en el caso concreto, la Sala verificó si la aplicación de la norma conllevaba discriminación, al confrontar que se garantizaran las cuotas de género de acuerdo con lo establecido en los Estatutos del PAN; simultáneamente, elaboró una estrategia jurídica para evitar el impacto de la discriminación en el caso específico, al establecer los argumentos respecto a las cuotas de género e, incluso, apoyado en los estándares internacionales que, como enunciamos, son otro elemento central de la noción de perspectiva de género.

De ahí que considero que esta Sala, en la sentencia en commento, está quebrando la costumbre al verificar que la asignación de los espacios públicos sean de acuerdo con la dignidad humana, y no “como masculino y femenino” (Lamas 2010, 62), en su acepción históricamente predeterminada como un estereotipo. Así está pasando de la simple mención de artículos contenidos en tratados de derechos humanos a la construcción de argumentos con apoyo a estándares internacionales.

Aún así, en mi opinión, sería recomendable que en futuras sentencias se señale expresamente a los estándares internacionales —no de forma implícita— y se ponga más énfasis en la

Comentarios
a las Sentencias
del Tribunal
Electoral

recopilación de la jurisprudencia de órganos internacionales de protección de los derechos humanos.

IV. Conclusiones

1. Es indispensable que los jueces y las juezas juzguen con perspectiva de género, en la medida de que no sólo contribuyen a eliminar las desigualdades de poder que hay entre los géneros y dentro de ellos, sino que se avanza en la deconstrucción de los roles sociales en los que se discrimine, perjudique o subordine a las personas por razón de su género.
2. La discriminación *de facto* y *de iure* no es sólo producto de la aplicación de una norma, porque la vulneración de derechos fundamentales puede ser resultado también de una reproducción de prácticas y usos sociales.
3. Es importante reconocer y evaluar que el concepto de juzgar con perspectiva de género está integrado por tres características y una herramienta útil, que son los estándares internacionales de derechos humanos. Y esto último, no sólo porque los tribunales internos deben interpretar los derechos y libertades de acuerdo con los tratados, sino, como se desprende de la exposición del trabajo, porque éstos esclarecen, fortalecen y afianzan la noción de juzgar con perspectiva de género, concretamente en los derechos políticos.
4. En la sentencia ST-JDC-86/2010, la Sala de Toluca agota las tres características y los estándares internacionales de la noción de juzgar con perspectiva de género propuestos en el trabajo. Sin embargo, antes de agotar estas características, interpreta el derecho a la no discriminación de acuerdo con los tratados internacionales, incorporándolo al derecho interno. Para después verificar si la aplicación de la norma conllevaba discriminación, al examinar

que se garantizaran las cuotas de género de acuerdo con lo establecido en los Estatutos del PAN; simultáneamente, elabora una estrategia jurídica para evitar el impacto de la discriminación en el caso específico, al establecer los argumentos respecto a las cuotas de géneros, e incluso apoyado nuevamente en los estándares internacionales.

5. Los jueces y las juezas deben utilizar los estándares internacionales de perspectiva de género como parte del derecho interno, más cuando, como se desprende de esta investigación, los mismos abarcan una más amplia protección y desarrollo de los derechos de las mujeres.
6. La sentencia en cuestión es un paso importante en la construcción de juzgar con perspectiva de género, porque está pasando de la simple mención de artículos contenidos en tratados de derechos humanos a la construcción de argumentos con apoyo a estándares internacionales.
7. Igualmente, la Sala llevó a cabo una construcción argumentativa en la que advierte las diferencias reales que existen entre los sexos y las desigualdades reales que existen entre los géneros, al unir la discriminación de la mujer por motivos de género con el factor de la clase.
8. La Sala Toluca, en esta sentencia, es un ejemplo del respeto de lo establecido en los tratados internacionales de derechos humanos, al tiempo que interpreta el derecho de no discriminación de conformidad con los mismos.

V. Fuentes consultadas

- Ansolabehere, Karina y Daniela Cerva, coords. 2010. *Género y derechos políticos. La protección jurisdiccional de los derechos político-electORALES de las mujeres en México*. México: TEPJF.
- Apreza, Socorro. 2010. Incorporación de la perspectiva de género en los derechos políticos. Un análisis de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Español, Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, la Corte y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. En Ansolabehere y Cerva 2010, 171-207.
- Castilla, Karlos. 2010. “El derecho de origen internacional en la interpretación constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”. *Cuestiones constitucionales* 23 (julio-diciembre): 219-43.
- . 2011. El control de la convencionalidad: un nuevo debate en México a partir de la Sentencia del Caso Radilla Pacheco. En *Anuario mexicano de derecho internacional XI*, coord. Elvia Flores, 593-624. México: UNAM.
- CEDAW. Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. 1997. Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer. Recomendación General N° 23, párrafo 5. Disponible en <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/recomm-sp.htm> (consultada el 1 de julio de 2011).
- . 1998. Informes Periódicos Tercero y Cuarto Combinados de México sobre el Cumplimiento de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW). Disponible en [http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf/898586b1dc7b4043c1256a450044f331/c6867215385c5af980256803004b2752/\\$FILE/N9825662.pdf](http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf/898586b1dc7b4043c1256a450044f331/c6867215385c5af980256803004b2752/$FILE/N9825662.pdf) (consultada el 14 de junio de 2011).

- . 2002. Quinto Informe Periódico de México sobre el Cumplimiento de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Disponible en [http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf/898586b1dc7b4043c1256a450044f331/5aae9c505d689282c1257038002e5e3a/\\$FILE/N0261420.pdf](http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf/898586b1dc7b4043c1256a450044f331/5aae9c505d689282c1257038002e5e3a/$FILE/N0261420.pdf) (consultada el 14 de junio de 2011).
 - . 2004. Recomendación General N° 25, sobre el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, referente a las medidas especiales de carácter temporal, párrafo 10. Disponible en <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/recomm-sp.htm> (consultada el 3 de julio de 2011).
 - . 2006. Sexto Informe Periódico de México sobre el Cumplimiento de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Disponible en [http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf/\(Symbol\)/CEDAW.C.MEX.CO.6.Sp?OpenDocument](http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf/(Symbol)/CEDAW.C.MEX.CO.6.Sp?OpenDocument) (consultada el 14 de junio de 2011).
 - . 2010a. Proyecto de Recomendación General N° 28 relativa al artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, párrafo 16. Disponible en <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G10/472/63/PDF/G1047263.pdf?OpenElement> 2010, (consultada 3 de julio de 2011).
 - . 2010b. 1°, 7° y 8° Informes Consolidados de México sobre el Cumplimiento de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW). Disponible en http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/101179.pdf (consultada el 14 de junio de 2011).
- CIDH. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 1999. *Informe anual de la CIDH*. Disponible en <http://www.cidh.org>.

Comentarios
a las Sentencias
del Tribunal
Electoral

- oas.org/annualrep/99span/capitulo6a.htm (consultada el 25 de junio de 2011).
- Código Civil para el Distrito Federal 374. Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM. Disponible en <http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/10/331/1.htm?s=> (consultada el 25 de junio de 2011).
- Cofipe. Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. 2008. Cámara de Diputados. Disponible en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/COFIFE.pdf> (consultada el 04 de diciembre de 2012).
- Comisión Europea. 2008. *Manual para la perspectiva de género en las políticas de empleo, de inclusión social y de protección social*. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas.
- Contradicción de tesis 66/2006-PS. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado Vigésimo Quinto Circuito y el Sexto Tribunal en Materia Civil del Primer Circuito. 20 de septiembre de 2006, en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, enero de 2007, 173-204.
- Corte IDH. 2006. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del penal Miguel Castro Castro vs. Perú. Sentencia del 25 de noviembre. Serie C, N°160. Disponible en <http://www.corteidh.or.cr/casos.cfm> (consultada el 4 de junio de 2011).
- . 2009a. Caso González y otros (campo algodonero) vs. México. Sentencia del 16 de noviembre. Serie C, N°205. Disponible en <http://www.corteidh.or.cr/casos.cfm> (consultada el 4 de junio de 2011).
- . 2009b. Caso masacre de Las Dos Erres vs. Guatemala. Sentencia del 24 de noviembre. Serie C, N° 211. Disponible en <http://www.corteidh.or.cr/casos.cfm> (consultada el 4 de junio de 2011).
- . 2009c. Caso masacre de Las Dos Erres vs. Guatemala, Sentencia de 24 de noviembre. Voto razonado concurrente del Juez Ad-Hoc Ramón Cadena Rámila. Serie C, N° 211.

Disponible en <http://www.corteidh.or.cr/casos.cfm>
(consultada el 4 de junio de 2011).

Courtis, Cristian. 2010. La aplicación de los tratados internacionales de derechos humanos por los tribunales nacionales. El caso de los derechos de la mujer. En Cruz y Vázquez 2010, 85-127.

CPEUM. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 2012. México: TEPJF.

Cruz Parcero, J. A. y R. Vázquez, coords. 2010. *Derechos de las mujeres en el derecho internacional*. México: Fontamara.

Facio Montejo, Alda. 1992. *Cuando el género suena cambios trae. (Una metodología para el análisis de género del fenómeno legal)*. Costa Rica: ILANUD.

—. 2000. “El acceso a la justicia desde la perspectiva de género”. Centro de Documentación de ILANUD. Disponible en www.ilanud.or.cr/centro-de-documentacion/biblioteca-digital/175-justicia-y-genero.html (consultada el 23 de junio).

—. 2002. “Con lentes del género se ve otra justicia”. *El otro derecho* 28, (julio): 85-102.

—. 2003. *Asegurando el futuro. Las instituciones de derechos humanos y los derechos reproductivos*. San José: Fondo de Población de las Naciones Unidas.

Ferrajoli, Luigi. 1998. *Derecho y razón*. Madrid: Trotta.

—. 1999. *Derechos y garantías. La ley del más débil*. Madrid: Trotta.

—. 2010. El principio de igualdad y la diferencia de género. En *Debates constitucionales sobre derechos humanos de las mujeres*, coords. A. Cruz Parcero y R. Vázquez, 1-44. México: Fontamara.

García Muñoz, Soledad. 2010. Género y derechos humanos de las mujeres: estándares conceptuales y normativos en clave de derecho internacional. En Cruz y Vázquez 2010, 47-83.

Comentarios
a las Sentencias
del Tribunal
Electoral

- Guerrero G., Praxedis. 1910. "La mujer". *Regeneración* 11, (noviembre): 2.
- Inmujeres. Instituto Nacional de las Mujeres. 2007. *Glosario de género*. México: Inmujeres.
- Lamas, Marta. 2010. Con la cultura en contra. Algunas consideraciones sobre los obstáculos que las mexicanas enfrentan al ejercer sus derechos políticos electorales. En Ansolabehere y Cerva 2010, 29-70.
- Mazzarese, Tecla. 2000. "Interpretación literal: juristas y lingüistas frente a frente". *Doxa* 23: 597-634.
- Meza Flores, Jorge Humberto. 2010. La incorporación de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Tesis de licenciatura, Facultad de Derecho, UNAM.
- OEA. Organización de Estados Americanos. 1969. Convención Americana sobre Derechos Humanos. Disponible en: <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=biblioteca/pdf/0001> (consultada el 04 de diciembre de 2012).
- . 1994. Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém do Pará). Disponible en: <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=biblioteca/pdf/0029> (consultada el 04 de diciembre de 2012).
- ONU. Organización de las Naciones Unidas. 1966a. Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. Disponible en: <http://www2.ohchr.org/spanish/law/ccpr.htm> (consultada el 04 de diciembre de 2012).
- . 1966b. Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales. Organización de las Naciones Unidas. Disponible en <http://www2.ohchr.org/spanish/law/cescr.htm> (consultada 04 de diciembre de 2012).
- . 1979. Convención de la eliminación de todas las formas de discriminación a la mujer (CEDAW). Disponible en: http://www.cinu.org.mx/biblioteca/documentos/dh/c_elim_disc_mutxt.htm (consultada el 04 de diciembre de 2012).

- Pou Giménez, Francisca. 2010. Género y protección de derechos en México: virtualidad y límites de la jurisdicción constitucional. En Cruz y Vázquez 2010, 47-87.
- SCJN. Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2011. “Sensibilizar para juzgar con perspectiva de género”. Coordinación General del Programa de Equidad de Género del Poder Judicial de la Federación. Disponible en http://www.equidad.scjn.gob.mx/spip.php?page=lineas&id_article=4 (consultada el 6 de junio de 2011).
- Sentencia ST-JDC-295/2009. Actor: Gustavo Orozco Zepeda. Autoridad responsable: Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional y otra. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/ST/2009/JDC/ST-JDC-00295-2009.htm> (consultada el 04 de diciembre de 2012).
- ST-JDC-86/2010. Actor: Mario Alberto Echeverría García. Órgano Partidista Responsable: Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/ST/2010/JDC/ST-JDC-00086-2010.htm> (consultada el 6 de junio de 2011).
- Tesis S3ELJ 05/2002. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (Legislación de Aguascalientes y similares). Disponible en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Publicaciones/CDs2007/CDElectoral/pdf/J77.pdf> (consultada el 12 de diciembre de 2012).
- 1º/J.69/2006. Jurisprudencia Divorcio necesario cuando se ejerce la acción relativa con la base causal de violencia intrafamiliar, en la demanda deben expresarse pormenorizadamente los hechos, precisando las circunstancias de tiempo y modo y lugar en que ocurrieron. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Gaceta XXV, enero de 2007. Voto concurrente que formula el Ministro Genaro

Comentarios
a las Sentencias
del Tribunal
Electoral

David Góngora Pimentel en la acción de inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007. Semanario *Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXIX, Novena Época, marzo de 2009, 1590.

Voto concurrente que formula el ministro José Ramón Cossío Díaz en el Amparo Directo en Revisión 949/2006, fallado por la Primera Sala de la Suprema Corte, 17 de enero de 2007. Disponible en <http://www.scjn.gob.mx/Transparencia/Epocas/Primera%20sala/Novena%20%C3%A9poca/2006/19.pdf> (consultada el 3 de junio de 2011).

La sentencia ST-JDC-86/2010, un ejemplo de juzgar con perspectiva de género es el número 15 de la serie Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral. Vertiente Salas Regionales. Se terminó de imprimir en marzo de 2013 en la Coordinación de Comunicación Social del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Carlota Armero núm. 5000, colonia CTM Culhuacán, CP 04480, delegación Coyoacán, México, DF.

Su tiraje fue de 1,500 ejemplares.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL
TOLUCA, EDO. DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: ST-JDC-86/2010.

**ACTOR: MARIO ALBERTO
ECHEVERRÍA GARCÍA.**

**ÓRGANO PARTIDISTA
RESPONSABLE: COMITÉ
DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO
DE MÉXICO.**

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:
SANTIAGO NIETO CASTILLO.**

**SECRETARIA PROYECTISTA:
MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ
CAMARENA.**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a diez de diciembre de dos mil diez.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano identificado con la clave ST-JDC-86/2010, promovido por MARIO ALBERTO ECHEVERRÍA GARCÍA, por su propio derecho, contra la resolución de veintitrés de septiembre de dos mil diez, recaída al recurso de revocación con la clave CDE/REV/0003/2010, en la que se confirmó el acuerdo aprobado por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, en el que se determinó designar a diversos integrantes de la Delegación Municipal de ese instituto político de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, para cumplir con la cuota de género estipulada en la legislación intrapartidista; y

ST-JDC-86/2010

RESULTADOS:

I. Antecedentes. De lo manifestado por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

1. Designación de integrantes de la Delegación Municipal de Cuautitlán Izcalli del Partido Acción Nacional. El treinta de junio de dos mil diez, el pleno del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México celebró sesión ordinaria en la que se designó, entre otros, a Mario Alberto Echeverría García como integrante de la Delegación Municipal de Cuautitlán Izcalli de ese instituto político en el Estado de México; por lo que, instruyó al Secretario de Organización de dicho Comité para que instalara la citada Delegación, como se advierte a foja ciento cinco de autos.

2. Incumplimiento con las cuotas de género. El primero de julio de dos mil diez, el Secretario de Organización del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional informó al Secretario General del mismo Comité, mediante escrito, que la sesión de treinta de junio del presente año a la que se refiere el numeral anterior no cumplió con la equidad de género establecida en sus estatutos, por lo que, no podía dar cumplimiento a la instalación de la nueva Delegación Municipal, información visible a fojas ciento ochenta y cuatro y ciento ochenta y cinco del expediente.

3. Reestructuración de la Delegación Municipal de Cuautitlán Izcalli. El veintiocho de julio siguiente, el pleno del Comité Directivo Estatal del referido partido político celebró



ST-JDC-86/2010

sesión ordinaria en la que determinó, entre otros, dejar sin efectos la designación de diversos integrantes de la Delegación Municipal de Cuautitlán Izcalli, entre ellos, al hoy actor, y designar otros más, para cumplir con la cuota de género establecida en los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional según consta a fojas cincuenta y nueve a sesenta y tres de autos.

4.- Interposición del recurso intrapartidista. El veinticinco de agosto siguiente, en contra de dicha reestructuración, Mario Alberto Echeverría García promovió recurso de revocación ante el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, el cual se registró bajo la clave CDE/REV/0003/2010, ocurso consultable a fojas diez a veintiuno del cuaderno accesorio único.

5.- Resolución del recurso de revocación. El veintitrés de septiembre siguiente, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional resolvió el recurso de revocación, confirmando la nueva integración de la Delegación Municipal, en los términos siguientes:

"ÚNICO. Se confirma el punto de acuerdo tomado por el Pleno del Comité Directivo Estatal en el punto nueve del orden del día de la Sesión Ordinaria de fecha 30 de junio de 2010..."

6. Notificación de la resolución del recurso intrapartidista. Dicha resolución fue notificada personalmente al actor el primero de octubre siguiente, tal y como se advierte del original de la cédula de la notificación respectiva, consultable a foja treinta y cinco del sumario.

ST-JDC-86/2010

II. Juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano. Contra la referida resolución, el siete de octubre de dos mil diez, el actor promovió demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, como se advierte a fojas trece a veintiséis del expediente principal.

III. Escrito de tercero interesado. Durante la tramitación del presente juicio ciudadano, no se recibió escrito de tercero interesado, tal y como se desprende de la cédula de razón levantada por el Secretario General de Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional visible a foja setenta y ocho del expediente.

IV. Recepción del expediente en la Sala Regional. El catorce de octubre del año en que se actúa, el Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional remitió a esta Sala Regional la demanda original, la resolución impugnada, el informe circunstanciado y demás constancias relacionadas con el trámite del presente juicio.

V. Turno de expediente. Por acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno con la clave ST-JDC-86/2010 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; determinación que fue cumplimentada el mismo día por el Secretario General de Acuerdos, a través de oficio número TEPJF-ST-SGA-0479/10.



ST-JDC-86/2010

VI. Radicación y admisión. El veinte del propio mes y año, el magistrado instructor ordenó la radicación del medio de impugnación y admitió a trámite la demanda del presente juicio.

VII. Requerimientos. Mediante acuerdos de nueve y dieciséis de noviembre de dos mil diez, el magistrado instructor requirió al órgano responsable partidista el acta de sesión mediante la cual ese instituto político designó a los integrantes de la Delegación Municipal de Cuautitlán Izcalli, así como diversas cédulas de notificación; y, al Secretario de Organización del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, la cédula de notificación del acuerdo relativo a la designación de una nueva delegación en el mencionado municipio, información necesaria para la resolución del presente asunto.

VIII. Cumplimiento de los requerimientos. Mediante proveídos de dieciséis y dieciocho de noviembre del presente año, el magistrado instructor tuvo por cumplidos los requerimientos formulados a la responsable y al Secretario de Organización y Fortalecimiento Interno del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, en el Estado de México.

IX. Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de nueve de diciembre del año en curso, el magistrado instructor al considerar que se encontraba debidamente sustanciado el expediente, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución; y

ST-JDC-86/2010

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia y jurisdicción. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero y 195, fracción IV, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, párrafo 1, 6, párrafo 3, 79, párrafo 1, 80 párrafo 1, inciso f), 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; toda vez que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano, en el que el actor hace valer una presunta violación a su derecho político-electoral de ocupar un cargo partidista municipal del Partido Acción Nacional, en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, entidad que forma parte de la circunscripción plurinominal en la que esta autoridad ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Por ser su examen preferente, de acuerdo con lo previsto en los artículos 1° y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se analizará en primer término si en el caso se actualiza la causa de improcedencia que la autoridad responsable plantea en su escrito, pues de ser así, deberá decretarse el sobreseimiento al existir un obstáculo que imposibilita el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional en cuanto al estudio de fondo de la controversia.



ST-JDC-86/2010

El Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, al rendir el informe circunstanciado, hizo valer la causal de improcedencia referente a que el actor acudió de manera frívola y obscura, sin razonamientos lógicos que pongan en entredicho la legalidad de la resolución que se impugna.

A juicio de esta Sala, debe desestimarse el motivo de improcedencia invocado por la responsable, acorde con las siguientes consideraciones:

De acuerdo con lo previsto en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral un medio de impugnación es frívolo cuando sea notorio el propósito del actor de promoverlo sin existir motivo o fundamento para ello o aquel en el cual no se pueda alcanzar el objetivo que se pretende; es decir, que el juicio sea totalmente intrascendente o carente de sustancia.

En la especie, de la lectura de la demanda se evidencia que no se actualiza ninguno de los supuestos señalados, ya que el promovente sí señala hechos y agravios tendientes a que se revoque la resolución del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, los cuales se reseñan y estudian en los apartados correspondientes, y sobre los cuales no resulta procedente pronunciarse en este momento, al constituir el estudio de fondo del asunto.

En consecuencia, al no actualizarse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento prevista en los artículos 9, párrafo 3, 10 y 11, de la Ley General del Sistema de Medios de

ST-JDC-86/2010

Impugnación en Materia Electoral, resulta procedente pronunciarse sobre el fondo del presente fallo.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad del medio de impugnación. El presente juicio satisface los requisitos generales del artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Forma. Se satisfacen las exigencias formales de ley, porque la demanda se presentó por escrito, consta en ella el nombre y la firma autógrafa del actor; se indica el domicilio para oír y recibir notificaciones, con la referencia de las personas autorizadas para tales efectos; se identifica el órgano partidista responsable, así como el acto impugnado; se exponen tanto los hechos en los cuales se sustenta la impugnación, como los agravios que le causa la resolución reclamada; finalmente, se citan los preceptos legales considerados violados, así como, las pruebas que estimó pertinentes.

b) Oportunidad. En las constancias que obran en el sumario se aprecia que la demanda fue presentada dentro del término previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el actor tuvo conocimiento del acto reclamado el primero de octubre del presente año, en tanto que el medio de impugnación se presentó el día siete de octubre siguiente; por lo que, el plazo corrió del cuatro al siete de octubre, pues no se contabilizan los días sábado dos y domingo tres de octubre, al ser inhábiles.



ST-JDC-86/2010

Lo anterior, debido a que la violación reclamada no se encuentra vinculada a un proceso electoral federal o local, por lo que, acorde con el artículo 7, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cómputo del plazo debe hacerse contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales, todos los días a excepción de los sábados y domingos, así como los inhábiles en términos de ley.

En consecuencia, es inconcuso que el juicio se promovió en tiempo.

c) Legitimación. El juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano fue promovido por parte legítima, conforme a lo previsto por los artículos 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que quien lo promueve es un ciudadano que actúa por sí mismo y en forma individual, aduce la supuesta violación a su derecho de ocupar un cargo partidista. De ahí que, el requisito en cuestión se considere satisfecho.

d) Definitividad. En términos del artículo 80, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio para la protección de los derechos político-electORALES puede ser promovido por los ciudadanos que consideren que los actos y resoluciones del partido político al que se encuentran afiliados, son violatorias de sus derechos político-electORALES, siempre que previamente hayan agotado las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del instituto político en cuestión.

ST-JDC-86/2010

En el caso en estudio, es pertinente tener por satisfecho el requisito de definitividad, ya que, el actor agotó previamente el recurso de revocación establecido en el artículo 53 del Reglamento Sobre Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional el cual procede cuando existe una privación del cargo o comisión partidista, medio intrapartidario que es definitivo en términos del artículo 55, fracción VII del citado Reglamento.

En estas condiciones, al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia del presente juicio, ha lugar a estudiar el fondo de la litis planteada.

CUARTO. Transcripción del acto reclamado y de los agravios. Se estima innecesario transcribir la determinación reclamada, así como los agravios vertidos por el demandante, por no existir disposición legal que obligue a ello y porque dichas constancias se tienen a la vista para resolver conforme a derecho el presente asunto.

Sirve de apoyo a lo anterior la contradicción de tesis 50/2010 resuelta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y la tesis de jurisprudencia 58/2010 de ella emanada, cuyo rubro es “**CONCEPTOS DE VIOLACION O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN¹**”.

QUINTO. Pretensión del actor y fijación de la litis. De la lectura de la demanda, de los autos que conforman el

¹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXI, mayo de 2010, página 830.



ST-JDC-86/2010

expediente y en términos de lo previsto en los artículos invocados, esta Sala Regional concluye que la pretensión del actor es revocar el acto reclamado con la finalidad de ser restituido en la comisión partidista que le fue designada en la sesión de treinta de junio de dos mil diez, como integrante de la Delegación Municipal del Partido Acción Nacional en Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

Por tanto, la litis a dilucidar en el presente asunto es determinar si la decisión de la responsable para confirmar la nueva integración de la delegación municipal para cumplir con el mandato estatutario de la equidad de género, es apegada a derecho o no.

SEXTO. Metodología. En el caso que nos ocupa, el actor aduce en parte los mismos agravios que hace valer en la instancia anterior, lo que obliga a esta Sala Regional a pronunciarse, en primer término, sobre los agravios que son reiteración de los esgrimidos en el recurso de revocación intrapartidario. Posteriormente, sintetizar los agravios que combaten la resolución reclamada, esto es, en los que es manifiesta la oposición del actor a las consideraciones del órgano partidista responsable en el que confirmó, a su juicio, la privación de su cargo, para, una vez efectuado lo anterior, proceder a su análisis y calificación.

Al respecto, cabe recordar que en el juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe suplir la deficiencia en la exposición de los agravios,

ST-JDC-86/2010

siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente del contenido integral de la demanda.

Lo anterior, se robustece con los criterios contenidos en las tesis de jurisprudencia sustentadas por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, de rubros: "AGRARIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR²" y "AGRARIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL³".

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

A. Agravios reiterados

El impetrante en su escrito de demanda, cuestiona la resolución del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, que, a su juicio, confirmó la privación de su comisión partidista como integrante de la Delegación Municipal. Sin embargo, esta Sala Regional advierte que el actor es omiso, en una parte de su demanda de juicio ciudadano, en formular agravio tendente a desvirtuar la decisión del órgano responsable, limitándose únicamente a repetir los mismos hechos en que fundó el recurso primigenio.

Por ello, atendiendo al método indicado en el considerando atinente y al sentido que se propone en el presente fallo, es importante destacar, que la reiteración de agravios hechos valer

² Tesis S3ELJ 03/2000, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 21-22.

³ Jurisprudencia S3ELJ 02/98. Visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.



en la instancia originaria, no es apta para desvirtuar las consideraciones expuestas por el órgano, en la resolución que éste combate; ello, porque el impugnante tiene la carga procesal de fijar su posición argumentativa frente a la resolución dada por el órgano emisor, con elementos orientados a evidenciar la ilegalidad de las consideraciones que la sustentan.

Ahora bien, con el propósito de evidenciar que los hechos expuestos por el impetrante en la demanda del juicio de mérito, constituyen en parte, una repetición o reproducción de los vertidos en el recurso intrapartidario de origen, se considera oportuno elaborar un cuadro comparativo de los motivos de disenso formulados en el escrito de demanda por el actor ante esta instancia jurisdiccional federal, en relación con el diverso escrito recursal instado ante el órgano partidista responsable, motivo de la resolución cuestionada.

REV	JDC
<p style="text-align: center;">AGRARIOS</p> <p>La privación de la Comisión Partidista de la Delegación Municipal de Cuautitlán Izcalli del Partido Acción Nacional de fecha 30 de junio del 2010, causa al suscrito, los siguientes agravios, daños y perjuicios:</p> <p>PRIMERO.- Se viola mi garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma de la que fui privado por el Comité Directivo Municipal de Cuautitlán Izcalli del Partido Acción Nacional, al imponerme la temeraria Privación de la Comisión Partidista, y esté establece:</p> <p>ARTICULO 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. <u>Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.</u></p> <p>De la misma manera dicha violación se apoya por lo dispuesto por la siguiente JURISPRUDENCIA SE-39 GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBERÁ OTORGARSE PREVIAMENTE A LA EMISIÓN DE</p>	<p style="text-align: center;">VII. PRECEPTOS VIOLADOS Y CONCEPTOS DE AGRAVIO</p> <p>PRIMERO.- La responsable viola mis garantías de audiencia y legalidad consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma de las que fui privado por el Comité Directivo Municipal de Cuautitlán Izcalli del Partido Acción Nacional, al imponerme la temeraria Privación de la Comisión Partidista, sin tomar en cuenta que:</p> <p><u>"Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.</u></p> <p>Y de que nadie puede ser molestado sin orden escrita de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.</p> <p>Por lo que es evidente que con la resolución emitida por el COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO</p>

<p>ACTOS ADMINISTRATIVOS.- (se transcribe)</p>	<p>ACCION NACIONAL EN EL ESTADO DE MEXICO, al confirmar la privación del suscripto del cargo como miembro de la Delegación del partido en el Municipio de Cuautitlán vulnera las garantía de legalidad y subgarantía (sic) de audiencia, ya que es un derecho necesario que de no ser así, deja al suscripto en el estado de total indefensión y por lo tanto, al privarlo de esta forma todo acto será inconstitucional.</p>
<p>ARTÍCULO 14. Los Comités Ejecutivo Nacional, Directivos Estatales o Municipales, así como sus Presidentes, podrán amonestar a los miembros activos conforme a lo previsto en la fracción I del artículo anterior. Contra la amonestación sólo procederá el recurso de revocación ante el propio Comité o el Presidente del Comité que la haya acordado, dentro de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación, respetándose en todo caso el derecho de audiencia.</p>	<p>En los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional en el artículo 2º, se concede esta garantía por la relevancia que esta representa en los términos siguientes:</p>
<p><u>La privación de cargo interno de elección del Partido será acordada siempre que se haya concedido el derecho de audiencia, por los Comités Ejecutivo Nacional, Directivos Estatales o Municipales</u> y surtirá efectos de manera inmediata. Contra dichos acuerdos procederá el recurso de revocación que se promoverá ante el mismo órgano, dentro de los diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación, respetándose el derecho de audiencia.</p>	<p>ARTÍCULO 14. Los Comités Ejecutivo Nacional, Directivos Estatales o Municipales, así como sus Presidentes, podrán amonestar a los miembros activos conforme a lo previsto en la fracción 1 del artículo anterior. Contra la amonestación sólo procederá el recurso de revocación ante el propio Comité o el Presidente del Comité que la haya acordado, dentro de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación, respetándose en todo caso el derecho de audiencia.</p>
<p>Además en el artículo 23 del Reglamento Sobre Aplicación de Sanciones, retoma lo dicho por los Estatutos, documento básico para la actividad del Partido, que manifiesta:</p>	<p><u>La privación de cargo interno de elección del Partido será acordada siempre que se haya concedido el derecho de audiencia, por los Comités Ejecutivo Nacional, Directivos Estatales o Municipales</u> y surtirá efectos de manera inmediata. Contra dichos acuerdos procederá el recurso de revocación que se promoverá ante el mismo órgano, dentro de los diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación, respetándose el derecho de audiencia.</p>
<p>De la audiencia cuando se trata de cargo partidista de elección</p> <p>Artículo 23. Cuando se trate de privación de cargo partidista de elección, <u>siempre se concederá audiencia para que el miembro activo sujeto a procedimiento manifieste lo que a su derecho convenga</u>, satisfecho lo cual se resolverá en consecuencia por escrito y se notificará al miembro activo. La privación del cargo surtirá efectos de manera inmediata.</p>	<p>Además por otra parte, en el artículo 23 del Reglamento Sobre Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional, retoma lo dicho por los Estatutos, documento básico para la actividad del Partido, en el sentido de que:</p>
<p>De las notificaciones</p> <p>Artículo 35. <u>Todo acto o resolución dictada por los órganos competentes deberán ser notificados al interesado en los términos que establezca el presente Reglamento.</u></p> <p>Las notificaciones podrán ser personales, por cédula, por correo certificado, fax, o telegrama, con acuse de recibo y las podrá realizar el Secretario Técnico de la Comisión efe Orden o la persona que ésta determine para el efecto. De toda notificación se asentará razón en el expediente correspondiente.</p> <p>Las notificaciones personales deberán practicarse directamente al interesado o a las personas autorizadas para ello, las que deberán practicarse en el domicilio señalado para tales efectos o en cualquier lugar donde se encuentre. En caso de que la persona no se encuentre en su domicilio, quien notifica deberá cerciorarse que este corresponde al notificado y mediante cédula la dejará con quien se encuentre, recabando nombre y firma de recibido por la persona que lo atendió; en su caso, levantará constancia de que se negó a firmar.</p>	<p>Artículo 23. Cuando se trate de privación de cargo partidista de elección, <u>siempre se concederá audiencia para que el miembro activo sujeto a procedimiento manifieste lo que a su derecho convenga</u>, satisfecho lo cual se resolverá en consecuencia por escrito y se notificará al miembro activo. La privación del cargo surtirá efectos de manera inmediata. Dicha garantía de audiencia que se me negó, debió ser notificada en términos del artículo 35 del Reglamento Sobre Aplicación de Sanciones y el suscripto nunca recibió notificación alguna.</p>
	<p>Artículo 35. <u>Todo acto o resolución dictada por los órganos competentes deberán ser notificados al interesado en los términos que establezca el presente Reglamento.</u> Las notificaciones podrán ser personales, por cédula, por correo certificado, fax, o telegrama, con acuse de recibo y las podrá realizar el Secretario Técnico de la Comisión de Orden o la persona que ésta determine para el efecto. De toda notificación se asentará razón en el expediente correspondiente.</p> <p>Las notificaciones personales deberán practicarse directamente al interesado o a las personas autorizadas para ello, las que deberán practicarse en el domicilio señalado para tales efectos o en</p>



<p>SEGUNDO: La Privación de la Comisión Partidista de la Delegación Municipal de Cuautitlán Izcalli del Partido Acción Nacional realizada por el mismo Comité en mi perjuicio no tiene fundamento alguno, ya que el artículo 38 del Reglamento Sobre Aplicación de Sanciones hace mención de manera inconstitucional y contradictoria a los Estatutos Generales del Partido, documento básico para la vida del mismo:</p> <p>Del Procedimiento para la sanción de privación del cargo o comisión partidista</p> <p>Artículo 38. La imposición de la privación del cargo o comisión partidista se sustanciará de la forma siguiente:</p> <p>...</p> <p>III. En la misma sesión a que se refiere la fracción que antecede y satisfecha la garantía de audiencia, se resolverá en definitiva sobre la imposición de la sanción, la cual se notificará de inmediato.</p> <p><u>La privación, remoción o suspensión de cargos o comisiones conferidos discrecionalmente, no estarán sujetos a procedimiento alguno.</u></p> <p>Pero este artículo inconstitucional del Reglamento de Aplicación de Sanciones, no puede estar por encima del artículo 14 de la Constitución y, además en su mismo artículo 2º hace referencia a esto; también en su artículo 3º habla de los principios que el reglamento de observar:</p> <p>Artículo 2. <u>La interpretación del presente reglamento para su aplicación, se hará atendiendo al sentido gramatical de la disposición, así como los principios generales del derecho, buscando siempre la equidad en la aplicación de la norma, y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</u> La Comisión Nacional de Orden podrá interpretar las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, sin que ello suspenda los plazos en los que deberá resolver la Comisión Estatal.</p> <p>Artículo 3. <u>Son principios rectores en la aplicación del presente reglamento los de certeza, legalidad, equidad, objetividad, imparcialidad, independencia y justicia; así como los valores y principios de doctrina del Partido.</u></p> <p>En los Estatutos Generales del Partido habla en su artículo 64, sobre el procedimiento sancionador que puede originarse en caso de contravenir un documento básico como el mencionado, ya que es columna vertebral para el</p>	<p>cualquier lugar donde se encuentre. En caso de que la persona no se encuentre en su domicilio, quien notifica deberá cerciorarse que este corresponde al notificado y mediante cédula la dejará con quien se encuentre, recabando nombre y firma de recibido por la persona que lo atendió; en su caso, levantará constancia de que se negó a firmar.</p> <p>SEGUNDO: La resolución de Privación de la Comisión Partidista como miembro de la Delegación Municipal de Cuautitlán Izcalli del Partido Acción Nacional, realizada por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, y confirmada en su resolución al recurso de Revocación, CARECE CAUSA LEGITIMA, DE TODA MOTIVACION LEGAL y VIOLA EL DEBIDO PROCESSO, pues el artículo 38 del Reglamento Sobre Aplicación de Sanciones hace mención de manera inconstitucional y contradictoria a los Estatutos Generales del Partido, documento básico para la vida del mismo al señalar que:58 71 92 35 (sic).</p> <p>Artículo 38. La imposición de la privación del cargo o comisión partidista se sustanciará de la forma siguiente:</p> <p>...</p> <p>I. En la misma sesión a que se refiere la fracción que antecede y satisfecha la garantía de audiencia, se resolverá en definitiva sobre la imposición de la sanción, la cual se notificará de inmediato.</p> <p><u>La privación, remoción o suspensión de cargos o comisiones conferidos discrecionalmente, no estarán sujetos a procedimiento alguno.</u></p> <p>Pero este artículo inconstitucional del Reglamento de Aplicación de Sanciones, no puede estar por encima del artículo 14 de la Constitución. Además de que por otra parte, en su mismo artículo 2º hace referencia a esto; también en su artículo 3º habla de los principios que el reglamento de observar:</p> <p>Artículo 2. <u>La interpretación del presente reglamento para su aplicación, se hará atendiendo al sentido gramatical de la disposición, así como los principios generales del derecho, buscando siempre la equidad en la aplicación de la norma, y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</u> La Comisión Nacional de Orden podrá interpretar las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, sin que ello suspenda los plazos en los que deberá resolver la Comisión Estatal.</p> <p>Artículo 3. <u>Son principios rectores en la aplicación del presente reglamento, los de certeza, legalidad, equidad, objetividad, imparcialidad, independencia y justicia; así como los valores y principios de doctrina del Partido.</u></p> <p>En los Estatutos Generales del Partido habla en su artículo 64, sobre el procedimiento sancionador que puede originarse en caso de contravenir un documento básico como el mencionado, ya que es columna vertebral para el</p>
---	---

<p>VIII. Evaluar el desempeño de los Comités Directivos Estatales Municipales en los términos del reglamento, así como acordar las medidas necesarias para el cumplimiento de los objetivos contenidos en los planes y programas del partido;</p> <p>...</p> <p>XXIII. A propuesta de cualquiera de sus integrantes o de los comités directivos estatales, del Distrito Federal o municipales, desautorizar las declaraciones, iniciativas, propuestas o decisiones de cualquier miembro u órgano interno, cuando éstas tengan relevancia pública y resulten contrarias a sus documentos básicos, a las plataformas electorales aprobadas por las autoridades electorales, a las líneas políticas definidas por los órganos superiores, o cuando causen perjuicio a los intereses fundamentales de Acción Nacional. La desautorización aprobada dará lugar, sin dilación alguna, al inicio del procedimiento sancionador previsto en los presentes Estatutos;</p> <p>Sin contar con fundamentos para la Privación de la Comisión Partidista, se vulneraron mis derechos por ser miembros activos del partido, consagrados en el artículo 10 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, que señalan:</p> <p>Artículo 10. Los miembros activos tienen los siguientes derechos y obligaciones, en los términos de estos Estatutos y los reglamentos correspondientes.</p> <p>I. Derechos:</p> <p>a. Intervenir en las decisiones del Partido o por sí o por delegados;</p> <p>b. Participar en el gobierno del Partido desempeñando cargos en sus órganos(sic) directivos, que no podrán ser más de tres por elección en un mismo momento;</p> <p>...</p> <p>Al gozar plenamente de esos derechos fui nombrado por el Comité Directivo Estatal como integrante de la Delegación Municipal de Cuautitlán Izcalli para la Comisión Partidista, misma de la que fui privado sin fundamento alguno, pues el supuesto para ser sancionado por ello, marcado en el artículo 13 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, no me encuadra en ningún caso señalado, y a la letra dice:</p> <p>ARTÍCULO 13. En los casos de indisciplina, incumplimiento de sus careos o infracción de estos Estatutos y de los reglamentos, los miembros activos del Partido podrán ser sancionados con amonestación, privación del cargo o comisión del Partido que desempeñen, cancelación de la precandidatura o candidatura, suspensión en sus derechos o expulsión del Partido, conforme a las siguientes disposiciones:</p> <p>I. La amonestación procederá cuando se trate de infracciones leves y no reiteradas de estos Estatutos o sus Reglamentos;</p> <p>II. La privación de cargo o comisión partidistas se acordará en los casos de incumplimiento de las tareas propias del cargo o comisión;</p> <p>Y en este agravio que se expresa, se deduce que NO HAY fundamento en mi contra, lo anterior se apoya por lo</p>	<p>funcionamiento de esté:</p> <p>ARTÍCULO 64. Son facultades y deberes del comité Ejecutivo Nacional:</p> <p>II. Vigilar la observancia de estos Estatutos y de los reglamentos por parte de los órganos, dependencias y miembros del Partido;</p> <p>...</p> <p>XXIII. A propuesta de cualquiera de sus integrantes o de los comités directivos estatales, del Distrito Federal o municipales, desautorizar las declaraciones, iniciativas, propuestas o decisiones de cualquier miembro u órgano interno, cuando éstas tengan relevancia pública y resulten contrarias a sus documentos básicos, a las plataformas electorales aprobadas por las autoridades electorales, a las líneas políticas definidas por los órganos superiores, o cuando causen perjuicio a los intereses fundamentales de Acción Nacional. La desautorización aprobada dará lugar, sin dilación alguna, al inicio del procedimiento sancionador previsto en los presentes Estatutos;</p> <p>Sin contar causa suficiente, sin fundamentos y violándose el debido proceso legal para la Privación de la Comisión Partidista, se vulneraron mis derechos por ser miembros activos del partido, consagrados en el artículo 10 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, que señalan:</p> <p>Artículo 10. Los miembros activos tienen los siguientes derechos y obligaciones, en los términos de estos Estatutos y los reglamentos correspondientes.</p> <p>I. Derechos:</p> <p>a. Intervenir en las decisiones del Partido o por sí o por delegados;</p> <p>b. Participar en el gobierno del Partido desempeñando cargos en sus órganos directivos, que no podrán ser más de tres por elección en un mismo momento;</p> <p>...</p> <p>Ya que gozar plenamente de esos derechos fui nombrado por el Comité Directivo Estatal como integrante de la Delegación Municipal de Cuautitlán Izcalli para la Comisión Partidista, misma de la que fui privado, pues el supuesto para ser sancionado por ello, marcado en el artículo 13 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, no me encuadra en ningún caso señalado, y a la letra dice:</p> <p>ARTÍCULO 13. En los casos de indisciplina, incumplimiento de sus careos o infracción de estos Estatutos y de los reglamentos, los miembros activos del Partido podrán ser sancionados con amonestación, privación del cargo o comisión del Partido que desempeñen, cancelación de la precandidatura o candidatura, suspensión en sus derechos o expulsión del Partido, conforme a las siguientes disposiciones:</p> <p>I. La amonestación procederá cuando se trate de infracciones leves y no reiteradas de estos Estatutos o sus Reglamentos;</p> <p>II. La privación de cargo o comisión partidistas se acordará en los casos de incumplimiento de las tareas propias del cargo o comisión;</p>
--	---



<p>sostenido por la siguiente jurisprudencia:</p> <p>JURISPRUDENCIA 7/2007 FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN INDEBIDA. LA TIENEN LOS ACTOS QUE DERIVAN DIRECTA E INMEDIATA DE OTROS QUE ADOLECEN DE INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD.-(se transcribe)</p> <p>TERCERO: Es en mi perjuicio el artículo 22 del Reglamento Sobre Aplicación de Sanciones, tampoco es él caso del suscripto y no es justificable que se utilice como argumento, para haberme Privado de la Comisión Partidista, en la parte que menciona supuestas razones administrativas:</p> <p>De las causas de la privación del cargo o comisión partidista</p> <p>Artículo 22. Procede la privación del cargo o comisión partidista cuando se acredite el incumplimiento de las tareas propias del cargo o comisión.</p> <p>Para efectos del presente reglamento se entenderá como cargo partidista el que se otorga mediante elección del propio Comité u órganos internos del Partido; se entenderá como comisión partidista aquel que se otorga mediante designación por autoridad interna del Partido facultada para ello.</p> <p><u>No se considera como sanción de privación del cargo o comisión partidista cuando el miembro activo sea removido, sustituido o separado de un cargo o comisión por razones administrativas o por así convenir al Partido sin responsabilidad para el miembro.</u></p> <p>Las razones administrativas solo pueden derivar de relaciones administrativas y laborales, ajenas a mi calidad de Miembro Activo del Partido Acción Nacional, en términos del artículo 8 y 11 de los</p>	<p>Y en este agravio que se expresa y se deduce que NO HAY fundamento ni causa en mi contra, por lo que al privarme del derecho de participar en los órganos de dirección del partido, conforme al artículo 10 fracción I, inciso b), del Estatuto General del partido Acción Nacional, con lo que se vulneran mis derechos políticos establecidos por la Constitución General de la República. Lo anterior se apoya por la siguiente jurisprudencia:</p> <p>JURISPRUDENCIA 7/2007 FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN INDEBIDA. LA TIENEN LOS ACTOS QUE DERIVAN DIRECTA E INMEDIATA DE OTROS QUE ADOLECEN DE INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD.-(se transcribe).</p> <p>TERCERO: Se viola en mi perjuicio el artículo 22 del Reglamento Sobre Aplicación de Sanciones, porque tampoco es el caso del suscripto y no es justificable que se utilice como argumento, para haberme Privado de la Comisión Partidista, en la parte que menciona supuestas principios de equidad de género o razones administrativas:</p> <p>Artículo 22. Procede la privación del cargo o comisión partidista cuando se acredite el incumplimiento de las tareas propias del cargo o comisión.</p> <p>Para efectos del presente reglamento se entenderá como cargo partidista el que se otorga mediante elección del propio Comité u órganos internos del Partido; se entenderá como comisión partidista aquel que se otorga mediante designación por autoridad interna del Partido facultada para ello.</p> <p><u>No se considera como sanción de privación del cargo o comisión partidista cuando el miembro activo sea removido, sustituido o separado de un cargo o comisión por razones administrativas o por así convenir al Partido sin responsabilidad para el miembro.</u></p> <p>Razones administrativas o conveniencias en ninguna forma se encuentran materializadas ni justificadas legalmente y mucho menos, se me hacen saber, con lo que se afectan mis derechos y defensas, y derivan en violaciones al procedimiento y falta de fundamentación y motivación en la resolución ilegal dictada por el órgano responsable demandado. A mayor abundamiento, debe agregarse que las razones administrativas solo pueden derivar de relaciones administrativas o laborales, ajenas a mi calidad de Miembro Activo del Partido Acción Nacional, en términos del artículo 8 y 11 de los Estatutos Generales del Partido:</p> <p>ARTÍCULO 8. Son miembros activos del Partido los</p>
--	--

ST-JDC-86/2010

<p>Estatutos Generales del Partido:</p> <p>ARTÍCULO 8. Son miembros activos del Partido los ciudadanos que habiendo solicitado de manera personal, libre e individualmente su ingreso por escrito, sean aceptados con tal carácter. Para ser miembro activo se requiere cumplir con los siguientes requisitos:</p> <p>a. Suscribir la aceptación de los principios y Estatutos de Acción Nacional ante el Registro Nacional de Miembros;</p> <p>b. Tener un modo honesto de vivir;</p> <p>c. <u>Adquirir el compromiso de participar en forma permanente y disciplinada en la realización de los objetivos y actividades del Partido, en los términos de estos Estatuto y de los reglamentos correspondientes;</u></p> <p>ARTÍCULO 11. Los miembros del Partido formarán parte de la organización básica, que funcionará de acuerdo con lo establecido en estos Estatutos y los reglamentos correspondientes.</p> <p>Derivado del mismo artículo 22 Reglamento Sobre Aplicación de Sanciones, citado anteriormente, no puede imponer, ya que en el objeto del Partido no hace mención que me perjudique:</p> <p>ARTÍCULO 20. Son objeto del Partido Acción Nacional:</p> <p>I. La formación y el fortalecimiento de la conciencia democrática de todos los mexicanos;</p> <p>II. <u>La difusión de sus principios, programas y plataformas;</u></p> <p>...</p> <p>V. <u>La garantía en todos los órdenes de la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres;</u></p> <p>...</p> <p>Es de resaltar que todo lo actuado temerariamente, nunca advierte un hecho imputable al suscrito, solo hace referencia de apreciación subjetiva de la Delegación Municipal de Cuautitlán Izcalli, sin que se vincule con algún elemento de convicción y menos aún que así se motive en su actuación, mismo que apoyo con la siguiente jurisprudencia:</p> <p>JURISPRUDENCIA 5. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU EXAMEN EXCLUYE EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO (se transcribe)</p>	<p>ciudadanos que habiendo solicitado de manera personal, libre e individualmente su ingreso por escrito, sean aceptados con tal carácter. Para ser miembro activo se requiere cumplir con los siguientes requisitos:</p> <p>...</p> <p><u>C. Adquirir el compromiso de participar en forma permanente y disciplinada en la realización de los objetivos y actividades del Partido, en los términos de estos Estatuto y de los reglamentos correspondientes;</u></p> <p>ARTÍCULO 11. Los miembros del Partido formarán parte de la organización básica, que funcionará de acuerdo con lo establecido en estos Estatutos y los reglamentos correspondientes.</p> <p>Derivado del mismo artículo 22 Reglamento Sobre Aplicación de Sanciones, citado anteriormente, no puede imponer, ya que en el objeto del Partido no hace mención que me perjudique:</p> <p>ARTÍCULO 20. Son objeto del Partido Acción Nacional:</p> <p>I. La formación y el fortalecimiento de la conciencia democrática de todos los mexicanos;</p> <p>II. <u>La difusión de sus principios, programas y plataformas;</u></p> <p>III. La actividad cívico-política organizada y permanente;</p> <p>IV. La educación socio-política de sus miembros;</p> <p>V. <u>La garantía en todos los órdenes de la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres;</u></p> <p>...</p> <p>Por lo que es resaltar que de todo lo actuado temerariamente, nunca se advierte un hecho imputable al suscrito, solo hace referencia la apreciación subjetiva de la equidad de género de la Delegación Municipal de Cuautitlán Izcalli, sin que se vincule lógica y legalmente con algún elemento de convicción y menos aún, que así se motive en su actuación. Siendo totalmente absurdo e incongruente el razonamiento que se realiza en los considerandos de la Resolución que se ataca, puesto que es de DE TODA FALSEDAD, el hecho de que se trate de justificar la privación de mi cargo como miembro de la Delegación Municipal del Partido Acción Nacional en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, señalando que por equidad de género se reestructura (sic) la conformación de la Delegación Municipal, pues como se aprecia de la propia resolución se señala que en un principio la integración de la misma con 13 miembros contando al suscrito, como integrante, para después aumentar su número inusitadamente y en forma por demás absurda siendo que los artículos 91 y 94 párrafo tercero del Estatuto General del Partido, señalan con precisión la conformación del Comité Directivo Municipal o Delegación basta con un</p>
--	--



	<p>número de 20 integrantes, por lo que el argumento de equidad de género, no solo es falso, si no solo el pretexto para privarme del cargo de forma arbitraria e ilegal, como puede apreciarse del hecho 5 de este escrito.</p> <p>Con lo que desde luego se destaca que si la norma estatutaria 72 DEL ESTATUTO GENERAL, señala un porcentaje 60/40, en ninguna forma se cumple con la proporción integrarse (sic) con las cantidades de 10 hombres/ 9 mujeres o de 10 hombres/ 10 mujeres, ya que en todo caso la proporción la proporción es de 12/8 contando un total de 20 miembros, por lo que el argumento señalado en la resolución para privarme del cargo resulta por demás falaz y arbitrario, pues como se advierte del último cuadro incluso se agregan, TRES PERSONAS MAS DEL GÉNERO MASCULINO, a saber VIRGILIO BARRIOS GUTIERREZ, GERMAN GONZÁLEZ GARCIA Y RAUL MUÑOZ AGUILAR, incluso, se agrega al suscripto, y absurdamente al resolver se me priva de mi derecho al cargo en forma por demás ilegal y arbitraria, sin causa justificada y sin motivo alguno. Resultando con ello incongruente la RESOLUCIÓN emitida por la responsable en el RECURSO DE REVOCACIÓN QUE HIZO VALER. Por lo que al privarlo del derecho de participar en los órganos de dirección del partido, conforme al artículo 10 fracción I, inciso b) del Estatuto General del partido Acción Nacional, con lo que se vulneraron mis derechos políticos establecidos por la Constitución General de la República.</p> <p>CUARTO: Se violan en mi perjuicio los derechos consagrados en el artículo 10 fracción I, de los estatutos Generales del Partido, pues con evidente mal fe y ventaja, la (sic) EL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, me Priva (sic) de la Comisión Partidista a la que fui nombrado, con el evidente DOLO para que el suscripto no pueda ejercer su legítimo derecho de participar en el gobierno del Partido (sic) desempeñando comisiones en sus órganos directivos.</p> <p>Por ello interpongo el recurso de revocación ante el Comité Directivo Estatal, que está entre sus atribuciones, como lo menciona el artículo 87 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.</p> <p>Artículo 87. Los Comités Directivos Estatales tendrán las siguientes atribuciones:</p> <p>I. <u>Vigilar la observancia, dentro de su jurisdicción, de</u></p>
--	--

ST-JDC-86/2010

<p>CUARTO: Se violan en mi perjuicio mis derechos partidistas consagrados en el artículo 10 fracción I de los Estatutos Generales del Partido, pues con evidente premeditación, alevosía y ventaja, la Delegación Municipal de Cuautitlán Izcalli, me Priva de la Comisión Partidista a la que fui nombrado, con el evidente DOLO para que el suscripto no puede ejercer su legitimo derecho de participar en el gobierno del Partido desempeñando comisiones en sus órganos directivos.</p> <p>Por ello interpongo el recurso de revocación ante el Comité Directivo Estatal, que está entre sus atribuciones, como lo menciona el artículo 87 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional:</p> <p>ARTÍCULO 87. Los Comités Directivos Estatales tendrán las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Vigilar la observancia, dentro de su jurisdicción, de estos Estatutos, de los reglamentos y de los acuerdos que dicten el Consejo Estatal, el Consejo Nacional y el Comité Ejecutivo Nacional:</p> <p>...</p> <p>VII. Ratificar la elección de los Presidentes y miembros de los Comités Directivos Municipales y <u>remover a los designados por causa justificada</u>:</p> <p>VII. <u>Evaluar el desempeño de los Comités Directivos Municipales en los términos del reglamento, así como acordar las medidas necesarias para el cumplimiento de los objetivos contenidos en los planes y programas del partido en el ámbito de su competencia</u>:</p> <p>...</p> <p>XI. <u>Constituir las comisiones distritales para la realización transitoria de acciones concretas, que sirvan de apoyo en la coordinación de un grupo de municipios que coincidan geográficamente con el ámbito distrital</u>:</p>	<p>estos Estatutos, de los reglamentos y de los acuerdos que dicten el Consejo Estatal, <u>el Consejo Nacional y el Comité Ejecutivo Nacional</u>;</p> <p>II. Proveer al cumplimiento de los acuerdos de la Asamblea Nacional, de la Convención Nacional y de la Asamblea Estatal y Convención Estatal correspondientes;</p> <p>III. Convocar al Consejo Estatal y a la Asamblea Estatal, a la Convención Estatal en su caso, así como supletoriamente a las asambleas municipales, en los casos que determinen los reglamentos aplicables;</p> <p>...</p> <p>VIII. Evaluar el desempeño de los Comités Directivos Municipales en los términos del reglamento, así como acordar las medidas necesarias para el cumplimiento de los objetivos contenidos en los planes y programas del partido en el ámbito de su competencia;</p> <p>...</p> <p>X. Auxiliar al Registro Nacional de Miembros en el cumplimiento de sus funciones, en los términos del Reglamento respectivo;</p> <p>...</p> <p>XIV. Impulsar permanentemente acciones afirmativas para garantizar la equidad de género en todos los ámbitos de su competencia;</p> <p>...</p> <p>Con lo que se advierte el Comité DIRECTIVO ESTATAL, DEMANDADO, vulnera las disposiciones que rigen la vida interna de un partido, afectando mis defensas y actuando en forma arbitraria e ilegal, habida cuenta que no se justifica la privación al suscripto por ninguna causa eficiente y suficiente y que por ello, la resolución que conforma dicha privación, resulta afectada de nulidad por violaciones de forma al debido procedo (sic) legal, falta de fundamentación y motivación en cuanto se hace una indebida aplicación de los preceptos de fondo la sancionarme (sic) con la privación arbitraria del cargo como miembro de la Delegación Municipal de Cuautitlán Izcalli, estado de México (sic), que revela desproporción, arbitrariedad, abuso e injusticia manifiesta, al privarme del derecho de participar en los órganos de dirección del partido, conforme al artículo 10 fracción I, inciso b) del Estatuto General del partido Acción Nacional (sic), por lo que se vulneran mis derechos políticos establecidos en la Constitución General de la República.</p>
---	---

Establecido lo anterior, es evidente que los argumentos y fundamentos vertidos en parte de la demanda del juicio de mérito,



ST-JDC-86/2010

constituyen, esencialmente, una reiteración de los hechos valer en el recurso de revocación interpuesto por el actor ante el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, sin que ante esta instancia jurisdiccional federal, el demandante controveja, en la parte citada, los razonamientos esgrimidos por el órgano partidista responsable, para confirmar el acuerdo de veintiocho de julio del presente año. De ahí que, tales motivos de inconformidad resulten inoperantes.

En este sentido, ha sido criterio de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, que la naturaleza de los medios de impugnación contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es la de juicios terminales. En el caso del juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano, además se reconoce su naturaleza de juicio constitucional, cuyo principal cometido consiste en analizar la constitucionalidad y la legalidad de los actos de partidos políticos y autoridades electorales.

Para cumplir con tal cometido, se exige que los demandantes expongan los argumentos dirigidos a demostrar, que en la resolución o en el acto que se impugna, la responsable incurrió en infracciones constitucionales o legales, sea por sus actitudes u omisiones, en la apreciación de los hechos y de las pruebas, o en la aplicación del derecho.

Cuando el acto que se impugna es la emisión o dictado de una resolución, sentencia u otro acto que ponga fin a un determinado procedimiento, la exigencia de exponer una argumentación dirigida a demostrar la infracción de preceptos constitucionales o legales no se satisface cuando únicamente se reitera lo manifestado como agravios o consideraciones jurídicas en el escrito primigenio.

ST-JDC-86/2010

Lo anterior, porque el juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano como el que nos ocupa, no puede ser visto como una repetición o renovación de la instancia concluida, sino un instrumento procesal extraordinario, distinto en el cual el impetrante se encuentra constreñido a exponer motivos relacionados con el disenso respecto de la decisión impugnada, que permitan al órgano jurisdiccional del conocimiento, realizar un análisis constitucional o legal del acto o resolución que se controvierte.

En el caso, como se ha manifestado, la parte actora reproduce en parte, los argumentos planteados en el escrito intrapartidario, sin controvertir las razones torales esgrimidas por el órgano partidista responsable, a efecto de confirmar el acuerdo que, a su decir, lo privó de la comisión intrapartidista a la que había sido designado. De ahí, que se estimen inoperantes.

Lo anterior encuentra apoyo en lo conducente, con la Tesis Relevante emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, localizable a fojas 334 y 335 de la Compilación Oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", tomo tesis relevantes, cuyo rubro, texto y datos de identificación, son del tenor siguiente:

"AGRARIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD.— Son inoperantes los argumentos que se expresen para combatir la sentencia dictada en el juicio de inconformidad mediante recurso de reconsideración cuando sólo constituyen la reproducción textual de los agravios expuestos en primera instancia, en razón de que el cometido legal del recurso de reconsideración consiste en analizar la constitucionalidad y la legalidad de las resoluciones de fondo emitidas en el recurso de inconformidad, y que el medio técnico adecuado para ese objetivo radica en la exposición de argumentos enderezados a demostrar ante el tribunal *ad quem* que la resolución



ST-JDC-86/2010

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL
TOLUCA, EDO. DE MÉXICO

de primera instancia incurrió en infracciones por sus actitudes y omisiones, en la apreciación de los hechos y de las pruebas, o en la aplicación del derecho, lo cual no se satisface con una mera reiteración de lo manifestado como agravios en el juicio de inconformidad, porque esta segunda instancia no es una repetición o renovación de la primera, sino sólo una continuación de aquélla que se inicia precisamente con la solicitud del ente legitimado en la forma que exija la ley, y la exposición de los motivos fundados que tiene para no compartir la del *a quo*, estableciéndose así la materia de la decisión entre el fallo combatido, por una parte, y la sentencia impugnada por el otro, y no entre la pretensión directa del partido que fue actor, frente al acto de la autoridad electoral. Recurso de reconsideración. SUP-REC-064/97.—Partido Revolucionario Institucional.—19 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Herminio Solís García."

II. Agravios no reiterativos

Del escrito de demanda del actor se desprenden, de manera textual, los siguientes agravios que no son reiterativos de su recurso primigenio y que, atendiendo a la suplencia de la queja que prevé el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, deben analizarse siempre y cuando puedan ser deducidos claramente del contenido integral de la demanda.

- "... no es justificable que se utilice como argumento, para haberme Privado de la Comisión Partidista, en la parte que menciona supuestas principios de equidad de género o razones administrativas ... *Razones administrativas o conveniencias en ninguna forma se encuentran materializadas ni justificadas legalmente y mucho menos, se me hacen saber, con lo que se afectan mis derechos y defensas, y derivan en violaciones al procedimiento y falta de fundamentación y motivación en la resolución ilegal dictada por el órgano responsable demandado*" (Se respeta la redacción y formato visibles a fojas 22 del expediente en que se actúa).

ST-JDC-86/2010

- “Por lo que es resaltar que de todo lo actuado temerariamente, nunca se advierte un hecho imputable al suscripto, solo hace referencia la apreciación subjetiva de la equidad de género de la Delegación Municipal de Cuautitlán Izcalli, sin que se vincule lógica y legalmente con algún elemento de convicción y menos aún, que así se motive en su actuación. Siendo totalmente absurdo e incongruente el razonamiento que se realiza en los considerandos de la Resolución que se ataca, puesto que es de DE TODA FALSEDAD, el hecho de que se trate de justificar la privación de mi cargo como miembro de la Delegación Municipal del Partido Acción Nacional en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, señalando que por equidad de género se reestructura (sic) la conformación de la Delegación Municipal, pues como se aprecia de la propia resolución se señala que en un principio la integración de la misma con 13 miembros contando al suscripto, como integrante, para después aumentar su número inusitadamente y en forma por demás absurda siendo que los artículos 91 y 94 párrafo tercero del Estatuto General del Partido, señalan con precisión la conformación del Comité Directivo Municipal o Delegación basta con un número de 20 integrantes, por lo que el argumento de equidad de género, no solo es falso, si no solo el pretexto para privarme del cargo de forma arbitraria e ilegal, como puede apreciarse del hecho 5 de este escrito

Con lo que desde luego se destaca que si la norma estatutaria 72 DEL ESTATUTO GENERAL, señala un porcentaje 60/40, en ninguna forma se cumple con la proporción integrarse (sic) con las cantidades de 10 hombres/ 9 mujeres o de 10 hombres/ 10 mujeres, ya que en todo caso la proporción la **proporción es de 12/8 contando un total de 20 miembros**, por lo que el argumento señalado en la resolución para privarme del cargo resulta por demás falaz y arbitrario, pues como se advierte del último cuadro incluso se agregan, **TRES PERSONAS MAS DEL GÉNERO MASCULINO**, a saber **VIRGILIO BARRIOS GUTIERREZ, GERMAN GONZÁLEZ GARCIA Y RAUL MUÑOZ AGUILAR**, incluso, se agrega al suscripto, y absurdamente al resolver se me priva de mi derecho al cargo en forma por demás ilegal y arbitraria, sin causa justificada y sin motivo alguno. Resultando con ello incongruente la RESOLUCIÓN emitida por la responsable en el RECURSO DE REVOCACIÓN QUE HIZO VALER. Por lo que al privarlo del derecho de participar en los órganos de dirección del partido, conforme al artículo 10 fracción I, inciso b) del Estatuto General del partido Acción Nacional, con lo que se vulneraron mis derechos políticos establecidos por la Constitución General de la República.” (Se respeta la redacción y formato visibles a fojas 23 y 24 del expediente en que se actúa).

- “Con lo que se advierte el Comité DIRECTIVO ESTATAL, DEMANDADO, vulnera las disposiciones que rigen la vida interna de un partido, afectando mis defensas y actuando en forma arbitraria e ilegal, habida cuenta que no se justifica la privación al suscripto por ninguna causa eficiente y suficiente y que por ello, la resolución que conforma dicha privación, resulta afectada de nulidad por violaciones de forma al debido procedo (sic) legal, falta de fundamentación y motivación en cuanto se hace una indebida



aplicación de los preceptos de fondo la sancionarme (sic) con la privación arbitraria del cargo como miembro de la Delegación Municipal de Cuautitlán Izcalli, estado de México (sic), que revela desproporción, arbitrariedad, abuso e injusticia manifiesta, **al privarme del derecho de participar en los órganos de dirección del partido, con forme al artículo 10 fracción I, inciso b) del Estatuto General del partido Acción Nacional (sic), por lo que se vulneran mis derechos políticos establecidos en la Constitución General de la República.**” Se respeta la redacción y formato visibles a foja 25 del expediente en que se actúa).

De la transcripción anterior se advierte que los motivos de disenso planteados por el actor tienen una estrecha vinculación e incluso, resultan confusos en su redacción, por lo que esta Sala Regional, supliendo la queja deficiente, procede a sintetizar los motivos de disenso en los términos planteados por el actor.

1. La resolución carece de fundamentación y motivación, al no darle las razones por las cuales se afectaron sus derechos.
2. La responsable lo privó de su cargo intrapartidario por una supuesta cuota de género, de manera ilegal, pues no se cumple con la proporción diez hombres y nueve mujeres o de diez mujeres y de diez hombres, sino que deberían ser doce hombres y ocho mujeres. En dicho tenor, indica que es absurdo que se trate de justificar la privación del cargo por cubrir cuotas de género, pues la integración original era de trece personas y, de manera inusitada, se aumentó a un total de veinte, incluso se agregan tres personas más del género masculino, ante lo cual resulta incongruente e ilegal la resolución que impugna.

ST-JDC-86/2010

Los agravios por cuestión de método se estudiarán de la manera siguiente:

1. Falta de fundamentación y motivación de la resolución impugnada.
2. Privación ilegal del cargo partidista para cubrir la cuota de género y nueva composición de la Delegación con el agregado de tres hombres.

- Falta de fundamentación y motivación de la resolución impugnada.

En su demanda, el actor afirma que la resolución impugnada carece de motivación y fundamentación, porque no le da las razones por las cuales fue privado de su comisión partidista, y porque no es suficiente para reestructurar la Delegación Municipal, el hecho de que deba cubrirse una cuota de género.

Por otra parte, de la resolución impugnada se advierte que la autoridad partidista responsable señala que no se instaló la Delegación Municipal porque días después de la realización de la asamblea de treinta de junio de dos mil diez, se percataron que con la designación realizada en dicha asamblea, no se cumplió con la cuota de equidad de género exigida por el artículo 72 de los Estatutos del Partido Acción Nacional, por lo que procedieron a integrar la Delegación Municipal, en la asamblea de veintiocho de julio siguiente, con lo cual, el órgano partidista cumplió con la normatividad interna del instituto político, además de que no se notificó al hoy actor la



ST-JDC-86/2010

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL
TOLUCA, EDO. DE MÉXICO

designación y, por consiguiente, no ejerció la comisión partidista.

En dicho tenor, menciona el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México que es su deber legal vigilar la correcta aplicación de las normas intrapartidistas en la toma de sus decisiones acorde con el artículo 87, fracción I, de los citados Estatutos, motivo por el cual, además, no resulta posible otorgarle garantía de audiencia.

El agravio del actor resulta **infundado**.

En efecto, para que exista motivación y fundamentación, basta que quede claro el razonamiento sustancial sobre los hechos y causas, así como los fundamentos legales aplicables, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado; en este tenor, la falta o ausencia total o parcial de motivación o de la argumentación legal, o bien, cuando éstas son tan imprecisas que no dan elementos a los impugnantes para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, da lugar a considerar precisamente la falta o ausencia total o parcial de estos elementos.

Para robustecer lo anterior, resulta aplicable al caso, la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior de este Tribunal, consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 141-142; cuyos rubro y datos de identificación son del tenor siguiente: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE**

ST-JDC-86/2010

LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (Legislación de Aguascalientes y similares)⁴.

Lo anterior es así, pues dicha tesis señala que una sentencia, resolución o acuerdo, emitido por un órgano jurisdiccional o administrativo debe contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para resolver, por lo que, cualquier acto o resolución debe ser entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, es decir, deben ser consideradas como una unidad, para lo cual basta que a lo largo de la misma se expresen el fundamento, las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica.

Conforme a lo anterior, fundar un acto o resolución implica que se debe señalar el precepto legal en que se sustente, y motivarlo significa que se expresen con precisión las circunstancias especiales, razonamientos particulares o causas inmediatas que se tomen en consideración, lo que se debe mencionar al producirse la resolución sin que puedan suplirse

⁴ Texto de la citada tesis: “Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el tribunal local electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta”.



ST-JDC-86/2010

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL
TOLUCA, EDO. DE MÉXICO

estos requisitos en actos posteriores, porque ello implicaría dejar en estado de indefensión al sujeto hacia quien se dirige el acto o resolución al estar impedido para defender sus derechos o para impugnar el razonamiento aducido.

La obligación para cualquier órgano resolutor de fundar y motivar sus actos o resoluciones, se satisface desde el punto de vista formal, cuando se expresen, por un lado, los preceptos legales aplicables y, por otro, los hechos y circunstancias que hace que el caso encuadre en las hipótesis normativas, debiendo quedar claro el razonamiento sustancial al respecto, ya que de existir omisión total de motivación o que ésta sea imprecisa, ello redundaría en un estado de indefensión a quien va dirigido el acto, violando así los preceptos de la Carta Magna contenidos en los artículos 14 y 16.

Ahora bien, del contenido de las copias certificadas de la resolución que recayó al recurso de revocación intrapartidista, consultable a fojas veintiocho a treinta y cuatro del expediente principal, el cual es valorado en términos del artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, genera convicción suficiente a este órgano jurisdiccional para efecto de determinar que, contrario a lo dicho por el actor, la responsable fundamenta y motiva su resolución al citar los preceptos legales aplicables al caso concreto y al dar las razones por los cuales su decisión va en tal sentido, pues de la resolución impugnada se observan las siguientes consideraciones:

- a) El actor no acredita el momento de la notificación de su nombramiento como integrante de la Delegación

Municipal o documento alguno que respalde una posible instalación de la misma, o la existencia del acto reclamado.

- b) Ante la inexistencia del acto reclamado se presume que no es procedente otorgar garantía de audiencia, en virtud de que se tiene por inexistente cualquier privación de un cargo partidista.
- c) Aun y cuando el nombre del recurrente formó parte de una primera propuesta aprobada por el Pleno mediante la Sesión del Comité Directivo Estatal de fecha treinta de junio de dos mil diez, también es cierto que dicha propuesta no cumplía con la cuota de equidad de género contemplada en el artículo 72 de los Estatutos del Partido Acción Nacional⁵.
- d) Asimismo, una vez que no se cumplía con lo estipulado en ese precepto legal, y por ser obligación del Comité Directivo Estatal, vigilar la legalidad de la toma de decisiones, y la correcta aplicación de los Estatutos de dicho instituto político de conformidad con el artículo 87, fracción I⁶, considerando la estabilidad de ese partido político y en cumplimiento a la mencionada garantía de equidad, se decidió por unanimidad reestructurar la integración de la Delegación Municipal en pugna.

⁵ “**Artículo 72.** (...) Los Comités Directivos Estatales y Municipales deberán integrarse con, al menos, el cuarenta por ciento de miembros de un mismo género, procurando llegar a la paridad.”

⁶ “**Artículo 87.** Los Comités Directivos Estatales tendrán las siguientes atribuciones:
I. Vigilar la observancia, dentro de su jurisdicción, de estos Estatutos, de los reglamentos y de los acuerdos que dicten el Consejo Estatal, el Consejo Nacional y el Comité Ejecutivo Nacional.
...”



- e) Por ello, tiene por legal la determinación tomada por el pleno en sesión ordinaria de veintiocho de julio del año en curso, referente a la reestructuración de la Delegación Municipal del Partido Acción Nacional en Cuautitlán Izcalli para cumplir con la cuota de equidad de género.
- f) A su vez, queda establecido que la reestructuración de la Delegación Municipal no deviene de procedimiento de ninguna sanción de privación del cargo o comisión partidista, como lo afirmó el actor al sustentar su agravio en el artículo 22, párrafo tercero⁷, del Reglamento Sobre Aplicación de Sanciones.

Por tales las razones, esta Sala Regional estima que no le asiste la razón al actor en cuanto a la violación formal de la que se duele porque el órgano intrapartidario si sustenta su determinación, específicamente en cuanto a que el actor aún no había tomado posesión del cargo y, que, por tanto, no contaba con el derecho para reclamar la decisión tomada por la asamblea.

Acorde con lo anterior, es posible advertir de las demás constancias que obran en autos, tales como:

1. Copia certificada del Acta de la sesión ordinaria de treinta de junio de dos mil diez, en la que el pleno del Comité Directivo

⁷ **“Artículo 22.** Procede la privación del cargo o comisión partidista cuando se acredite el incumplimiento de las tareas propias del cargo o comisión.

...
No se considera como sanción de privación del cargo o comisión partidista cuando el miembro activo sea removido, sustituido o separado de un cargo o comisión por razones administrativas o por así convenir al Partido sin responsabilidad para el miembro.

...”

ST-JDC-86/2010

Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, designó, entre otros, a Mario Alberto Echeverría García como integrante de la Delegación Municipal de ese instituto político en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, visible a fojas ciento dos a ciento treinta del expediente principal.

2. Copia certificada del escrito del Secretario de Organización del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional de primero de julio del presente año, mediante el cual informa que no se cumplió con la cuota de género establecida en el artículo 72 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, visible a foja ciento ochenta y cuatro de autos.
3. Copia certificada del Acta de la sesión ordinaria de veintiocho de julio del presente año, en la que el pleno del Comité Directivo Estatal del referido partido político, determinó dejar sin efectos la designación de diversos integrantes de la Delegación Municipal de Cuautitlán Izcalli, entre ellos, al actor y designar otros más, por considerar que no se cumplía con la cuota mínima de género establecida en el artículo 72 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, visible a fojas cuarenta y siete a sesenta y seis de autos.
4. Copia certificada del escrito de revocación intrapartidista, interpuesto por el actor el veinticinco de agosto de dos mil diez, en contra de dicha reestructuración, consultable a fojas diez a veintiuno del cuaderno accesorio único.
5. Original del informe circunstanciado rendido por la autoridad partidista responsable el catorce de octubre del año en curso, visible a fojas uno a diez del expediente principal.



Las cuales no se encuentran controvertidas y son valoradas en términos de los artículos 14 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, generan convicción suficiente a este órgano jurisdiccional para determinar que la responsable fundamenta y motiva su resolución con base en que:

- a) En una primera instancia, como se observa en el acta de la sesión de treinta de junio del año en curso, en efecto se designó al actor como integrante de la Delegación Municipal.
- b) En dicha asamblea, se tomó, entre otros, el acuerdo de instruir al Secretario de Organización del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, para que en los siguientes cinco días hábiles instalara la Delegación Municipal.
- c) Ante dicha situación, menciona la responsable que días después se percataron que con la designación realizada en la mencionada asamblea, no se cumplió con la cuota de equidad de género exigida por el artículo 72 de los Estatutos del Partido Acción Nacional⁸.
- d) En tal virtud, no se notificó la designación y no se instaló la Delegación Municipal.

⁸ Es importante destacar que la autoridad partidista responsable en la resolución impugnada no especifica con base en que se percataron días después del incumplimiento a la normatividad partidista al violar las cuotas de género, sin embargo, este órgano jurisdiccional considera oportuno aclarar el punto, ya que, al solicitar diversa documentación al Comité Directivo Estatal el magistrado instructor, se da cuenta con un escrito signado por el Secretario de Organización adscrito a ese Comité, en el cual se especifica que se está incumpliendo con la cuota de género exigida por los Estatutos del Partido Acción Nacional, oficio señalado como constancia número 2.

ST-JDC-86/2010

e) Por ello, se celebró una segunda asamblea el veintiocho de julio del año en curso, con la finalidad de reestructurar la citada Delegación Municipal.

En este sentido, la fundamentación del acto reclamado se justifica en el artículo 72, párrafo segundo, de los Estatutos del Partido Acción Nacional, puesto que en el mismo se indica que los Comités Directivos Estatales y Municipales deberán integrarse con, al menos, el cuarenta por ciento de miembros de un mismo género, procurando llegar a la paridad, complementándose a su vez con el artículo 87, fracción I, de dichos Estatutos, el cual hace referencia a que entre las atribuciones de los Comités Directivos Estatales se encuentra la de vigilar la observancia de los Estatutos, reglamentos y de los acuerdos que dicten los propios Consejos Estatales, el Consejo Nacional y el Comité Ejecutivo Nacional.

Atento a lo cual, en la resolución impugnada ratifica el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México que es su deber cumplir con lo que establezca la normatividad intrapartidista.

Conforme a lo anterior, la motivación que sustentó el órgano partidista responsable en la resolución impugnada radicó en expresar y razonar que precisamente al haber incumplido en un primer acuerdo, es decir, en la sesión de treinta de junio de dos mil diez, con la cuota de equidad de género, fue necesario reestructurar, mediante una segunda sesión celebrada el veintiocho de julio siguiente, la integración de la Delegación



ST-JDC-86/2010

Municipal con la finalidad de designar, del total de los veinte miembros de dicha Delegación, diez hombres y diez mujeres.

Por ello, atento a las irregularidades de la designación en primera instancia, no fue posible observar los acuerdos tomados el treinta de junio, es decir, no se notificó a los integrantes el acuerdo respecto a su designación y, por tal motivo, no se instaló la Delegación Municipal.

De ahí que no le asista la razón al actor.

Una vez determinada que la resolución impugnada se encuentra fundada y motivada, es posible entrar al análisis del segundo agravio hecho valer por el recurrente.

- Privación ilegal de la comisión partidista por cuota de género.

En cuanto al presente agravio, el actor aduce que a través de la confirmación, por parte de la responsable en la resolución impugnada, de la privación del cargo partidista al que fue designado como miembro de la Delegación Municipal en Cuautitlán Izcalli, se vulneran sus derechos políticos, porque resulta incongruente justificar la privación de su cargo por cubrir cuotas de género. Además, que la nueva integración es ilegal, pues no se cumple con la proporción diez hombres y nueve mujeres, sino que deberían ser doce hombres y ocho mujeres. En dicho tenor, indica que es absurdo que se trate de justificar la privación del cargo por cubrir cuotas de género, pues la integración original era de trece personas y, de manera inusitada, se aumentó a un total de veinte, incluso se agregan

ST-JDC-86/2010

tres personas más del género masculino, ante lo cual resulta incongruente e ilegal la resolución que se impugna.

En este sentido, la responsable adujo que si bien es cierto que el nombre del recurrente formó parte de una primera propuesta aprobada por el Pleno mediante la Sesión del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, el treinta de junio de dos mil diez, también es cierto que dicha propuesta no cumplía con la cuota de equidad de género exigida por los Estatutos de dicha institución política, por lo cual, en una segunda asamblea celebrada el veintiocho de julio siguiente, se reestructuró la integración de la citada Delegación, en la cual se determinó sustituir, entre otros, al actor, y designar a nuevos miembros.

Ante lo cual, señala la responsable que en ningún momento se le notificó el nombramiento como integrante de la Delegación Municipal, ni se instaló la misma, por lo que el acto reclamado resulta inexistente.

Al respecto, esta Sala regional califica el agravio como **infundado**.

En principio, resulta de trascendental relevancia para esta Sala Regional, establecer de manera clara las etapas necesarias que deben cumplirse para que a un militante se le reconozca la calidad de ostentar determinada comisión partidista, atendiendo al principio de certeza pues cada procedimiento debe estar compuesto de reglas específicas, que se lleven a cabo de manera sistemática y, por tanto, conformarse de etapas sucesivas que se desarrollan de manera continua y ordenada.



ST-JDC-86/2010

De tal manera, las etapas deben ser las siguientes:

1. Ser propuesto por el Presidente del Comité Directivo Municipal para ocupar una comisión partidista, conforme al artículo 68, inciso a) del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional y, cumpliendo previamente con los requisitos que determine dicho instituto político conforme a su normativa partidista.
2. Ser aprobada la propuesta de candidatos por el pleno de dicho Comité Directivo Municipal, de conformidad con el artículo 92, fracción V, de los Estatutos del Partido Acción Nacional.
3. Cuando ya ha sido designado, en acto posterior deberá notificársele dicho acuerdo.
4. Ser ratificada la propuesta por la Asamblea Municipal correspondiente, acorde a lo dispuesto por el propio artículo 92, fracción V, de los Estatutos y por el artículo 46, inciso d) del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional.
5. Después, de conformidad con el artículo 91, segundo párrafo, de los Estatutos, deberán ser ratificados en la comisión partidista por el Comité Directivo Estatal correspondiente.
6. Debe tomárseles protesta como miembros de la Delegación Municipal.

ST-JDC-86/2010

7. Por último, para concluir de tal manera con el procedimiento de selección y designación de integrantes, deben tomar posesión del cargo.

Así, de lo anterior de un análisis sistemático de los artículos 87, fracción VII, 91, segundo párrafo y 92, fracción V, de los Estatutos del Partido Acción Nacional, así como, 46, inciso d) y 68, inciso a) del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, se colige que para que a un miembro activo se le reconozca la calidad de ostentar una comisión partidista, es decir, tenga un derecho adquirido, es necesario que, además de haber sido propuesto y designado, sea notificado, ratificado, se le haya tomado la protesta estatutaria y tenga la posesión del cargo, lo que no sucedió en el caso como se analiza de las constancias que obran en autos, las cuales son valoradas en términos del artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, y que generan convicción suficiente a esta Sala Regional para efecto de esclarecer que:

- a) En la sesión de treinta de junio de dos mil diez, por acuerdo segundo del pleno del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, se designó, entre otros, a Mario Alberto Echeverría García como integrante de la Delegación Municipal de ese instituto político en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, información visible a foja ciento cinco del expediente en que se actúa.

Asimismo, en el acuerdo tercero se instruyó a la Secretaría de Organización del Comité Directivo Estatal para que instalara la Delegación Municipal en un plazo de cinco días



hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho acuerdo.

- b) No hay constancia alguna de notificación de dicho acuerdo al actor y, por el contrario, existen diversas documentales en las que el órgano partidista informa que no se notificó dicho acto.
- c) Se celebró una sesión de reestructuración de la Delegación Municipal para cumplir con la cuota de equidad de género con fecha veintiocho de julio del presente año, en la cual el actor y otros dos miembros fueron destituidos y, se designaron seis mujeres y otros dos integrantes del género masculino, información visible a fojas sesenta y uno y sesenta y dos del expediente.

En este sentido, al no advertirse en las constancias del expediente notificación alguna del acuerdo, ni instalación de la Delegación Municipal, el Magistrado instructor requirió a la responsable y al Secretario de Organización, la remisión de las mismas, o en su caso, se indicaran las causas ante el incumplimiento de tales acuerdos.

Ante lo cual, el Secretario de Organización envío un oficio el cual se firma con fecha primero de julio de dos mil diez, recibido en la misma data, visible a fojas doscientos uno y doscientos dos del expediente, en el cual indica que dicho acuerdo:

“...no fue notificado por estar fuera de la norma interna de ese partido Político (sic), toda vez que el mismo carecía de la cuota estatutaria de equidad de genero (sic), contemplada en el articulo (sic) 72 de los Estatutos

ST-JDC-86/2010

Generales del Partido Acción Nacional, ya que al contar con 15 integrantes y el presidente se debe de considerar que, para que se determine la equidad de genero (sic) establecida en el articulo (sic) que antecede, tendrían que haber un mínimo de 6 integrantes de un mismo genero, situación que no se presenta, por tanto y al no ser notificado dicho acuerdo se da como consecuencia la no instalación de la Delegación Municipal de Cuautitlán Izcalli, situación por la cual en una nueva sesión de fecha 28 de julio del 2010 se reestructura la propuesta que se aprobara en Sesión de Comité Directivo estatal de fecha 30 de junio del 2010, para los efectos de dar cumplimiento al precepto legal antes señalado.

....

A su vez, la autoridad partidista responsable al dar cumplimiento al requerimiento, en el oficio de remisión de las constancias solicitadas, visible a fojas ciento cuarenta a ciento cuarenta y dos del expediente en que se actúa, informó lo siguiente:

“...c) En relación a la notificación de los acuerdos tomados en la referida sesión de junio, es menester hacer del conocimiento de Usía que dichos acuerdos no fueron notificados en virtud de que la propuesta para integrar la Delegación de Cuautitlán Izcalli no contenían la cuota estatutaria de equidad de género, por lo que se anexa el escrito de fecha 01 de julio signado por el Secretario de Organización y Fortalecimiento Interno de éste Comité Directivo Estatal, mediante el cuál hace del conocimiento de ésta Secretaría (sic) General sobre la situación inequitativa del género de la propuesta aprobada, y que dicha circunstancia no permitía la cumplimentación del artículo 72 de los Estatutos Generales....”



ST-JDC-86/2010

En dicho tenor, del mencionado oficio se constata que no se notificó el acuerdo en virtud de que se advirtió que la integración de la Delegación Municipal designada en sesión de treinta de junio del presente año, incumplía con la normatividad partidista al no contar con la cuota de género requerida.

En tal virtud, de las siete etapas necesarias para considerar a un miembro como integrante de una Delegación Municipal, en el caso concreto únicamente se cumplieron dos, es decir, se propuso al actor como integrante de la Delegación Municipal en la sesión de treinta de junio del presente año, y se designó en ese mismo acto, pero a su vez en un acto posterior de conformidad con inciso c), del procedimiento de designación y remoción señalado con anterioridad, ante el incumplimiento de la normatividad, el actor fue sustituido junto con otros dos miembros designados para integrar la mencionada Delegación Municipal, por causa justificada, ante lo cual no se ratificó su nombramiento, ni se le notificó la designación, mucho menos se le tomó protesta y, por ende, no tomó posesión de la comisión partidista.

La citada causa justificada encuentra sustento en el artículo 72, segundo párrafo, de los Estatutos del Partido Acción Nacional, en el que se indica que los Comités Directivos Estatales y Municipales deberán integrarse con, al menos, el cuarenta por ciento de miembros de un mismo género, procurando llegar a la paridad, esto es, ante el incumplimiento de la cuota de género se determinó por parte de la responsable reestructurar la propuesta de designación de integrantes en una nueva sesión, la cual se llevó a cabo el veintiocho de julio de dos mil diez.

ST-JDC-86/2010

En efecto, lo anterior se puede verificar a través del siguiente cuadro comparativo, en el que se señalan los miembros activos designados en la sesión de treinta de junio de dos mil diez y, en la sesión de reestructuración de designación de miembros, celebrada el veintiocho de julio siguiente.

Sesión de Comité Directivo Estatal Sesión Ordinaria 11 30 de junio de 2010 Punto seis del orden del día. Nombramiento de la Delegación de Cuautitlán Izcalli	Sesión de Comité Directivo Estatal Sesión Ordinaria 11 28 de julio de 2010 Punto nueve del orden del día. Reestructuración de la Delegación Municipal de Cuautitlán Izcalli por equidad de género
Miembros activos designados	
1. Bernardo Oscar Basilio Sánchez- Presidente de la Delegación municipal. 2. Raymundo Guzmán Corroviñas 3. Pedro Castañón García 4. Genoveva Cruz León 5. Virgilio Barros Gutiérrez 6. Germán González García 7. David Ulises Guzmán Palma 8. Olga Lidia Moran Contreras 9. Jesús Maza Álvarez 10. Mario Echeverría García 11. Isis Hadit González Irigoyen 12. Alejandra Ezquivel Colchado 13. Ramón Rangel Zamudio 14. Roberto Aguirre Solís 15. José Francisco Javier Herrera Mejía	1. Bernardo Oscar Basilio Sánchez- Presidente de la Delegación municipal. 2. Raymundo Guzmán Corroviñas 3. Pedro Castañón García 4. Genoveva Cruz León 5. Virgilio Barros Gutiérrez 6. Germán González García 7. Olga Lidia Morán Contreras 8. Jesús Maza Álvarez 9. Claudia Vázquez González 10. Ana Cecilia González Gutiérrez 11. Isis Hadit González Irigoyen 12. Roberto Aguirre Solís 13. Alejandra Ezquivel Colchado 14. Daniel Arreola Álvarez 15. José Francisco Javier Herrera Mejía 16. Raúl Muñoz Aguilar 17. Graciela Becerril Ayala 18. Enriqueta García Linares 19. Karla Leticia Fiesco García 20. Frantiska Miroslava Seplavý Urbina
Porcentajes	
Total Hombres:11 =73.3% Total Mujeres: 4 =26.6% Total de integrantes designados:15 =100%	Total Hombres:10 =50% Total Mujeres:10 =50% Total de integrantes designados:20 =100%

Como se observa, en efecto la autoridad partidista responsable estaba incumpliendo con el porcentaje mínimo exigido por los Estatutos del Partido Acción Nacional, es decir, cumplir mínimo



ST-JDC-86/2010

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL
TOLUCA, EDO. DE MÉXICO

con el cuarenta por ciento de miembros de un mismo género, pues de la tabla se sustrae lo siguiente:

- a) En la primera sesión, de un total de quince integrantes designados, había once hombres y tan sólo cuatro mujeres, por ello la determinación de reestructurar dicha integración, porque no se cumplía con el porcentaje requerido por el artículo 72 de los Estatutos;
- b) En la segunda sesión, incluso cumpliendo con la paridad, se designaron diez hombres y diez mujeres, con un total de veinte miembros. Lo anterior, de conformidad con el artículo 91, inciso e), de los Estatutos del Partido Acción Nacional, en el cual se indica que los Comités Directivos Municipales se integrarán por no menos de cinco ni más de veinte miembros activos electos por la Asamblea Municipal.

Por lo anterior, no le asiste la razón al actor cuando señala que de manera ilegal se le privó del cargo en razón de una cuota de género, pues se hizo en cumplimiento de la normatividad partidista, y tampoco que la proporción fuera incorrecta, debiendo ser doce hombres y ocho mujeres, toda vez que el numeral 72 de los Estatutos del Partido Acción Nacional establece como piso de la cuota de género la distribución de cuarenta y sesenta por ciento para cada sexo, buscando la paridad, que fue conseguida en la integración de la Delegación Municipal, como se advierte en el último de los cuadros

ST-JDC-86/2010

anteriores, con una proporción de cincuenta por ciento de mujeres y cincuenta por ciento de hombres.

Por otra parte, tampoco le asiste la razón al actor cuando señala que es absurdo que se haya reestructurado la Delegación Municipal con un argumento sobre equidad de género, cuando se incorporaron a tres nuevos hombres en la misma, lo que comprueba, a su juicio, que la restructuración sólo tuvo como finalidad retirarle su comisión partidista.

Lo anterior es así, dado que la actuación del órgano partidista responsable, al confirmar la integración de la Delegación Municipal, se basó en dos extremos normativos: la integración con un número de veinte personas, prevista por la normatividad intrapartidaria, así como por la mencionada cuota de género que exige una proporción específica, por lo que, al incorporar a otros dos hombres al órgano partidista, dio cumplimiento al primero de los supuestos normativos y, al integrar a seis mujeres, lo hacía respecto del segundo. Además, el actor en ningún momento señala un argumento o presenta una prueba que acredite que la única razón de la restructuración era retirarle su comisión partidista y, por el contrario, queda acreditado que, de no haber actuado como lo hizo el Comité Directivo Estatal habría vulnerado el multicitado artículo 27 de los Estatutos del Partido Acción Nacional.

Así, esta Sala Regional concluye, como ya se dijo, que si bien se propuso al actor en una primera asamblea, y se designó en la misma, lo cierto es que no fue ratificada su designación como integrante de la Delegación Municipal del Partido Acción Nacional en Cuautitlán, Iztacalco, Estado de México, por haberse



ST-JDC-86/2010

incumplido en dicha designación con la cuota de género exigida por la normatividad intrapartidista.

En este sentido, es importante destacar que en el tema de cuotas de género, tal y como se sostuvo por esta Sala Regional en el expediente **ST-JDC-295/2009**, en el ámbito interamericano, hay una amplia coincidencia en el sentido de que el principio de no discriminación se ha convertido en una norma de *ius cogens*, es decir, en una norma interpretativa de derecho internacional de los derechos humanos que no admite disposición en contrario.

En virtud de este derecho, se proclama, para el caso mexicano, desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero también en los artículos 2, 3, 23.4, 24.1, y 26 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, artículos 1, 13.5, 17.4 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo primero de la Convención de la eliminación de todas las formas de discriminación a la mujer, (Convención de Belem do Para) artículos 4, y 5 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, en el sentido de que todas las personas son iguales ante la ley no pudiendo establecerse diferencias o exclusiones con motivo de la raza, color, sexo, idioma, religión u opinión política, salvo aquellos objetivos y razonables, como las cuotas de género.

En ese orden de ideas, es importante establecer que a pesar de que la Constitución establezca una igualdad formal a partir de la reforma de 1974, lo cierto es que la discriminación, por cuestión

ST-JDC-86/2010

de género, se ha mantenido en muchos estratos sociales haciendo necesaria la introducción de cuotas de género cuyo propósito es eliminar dichas discriminaciones históricas. Lo anterior, atendiendo a que la discriminación puede establecerse de dos maneras: en primer lugar de forma institucionalizada como lo fue el apartheid en Sudáfrica, y, en segundo lugar, a través de la difusión de prácticas discriminatorias de una sociedad, las cuales, como ha reconocido la doctrina jurídica, no pueden soslayarse ni minimizarse en aras de una idea abstracta de igualdad (Ferrajoli Luigi, derechos y garantías la ley del más débil).

En resumen, a pesar de que en México, desde 1974 se consagró a nivel constitucional la referencia explícita de que el varón y la mujer son iguales ante la ley, lo cierto es que, en el plano fáctico existen discriminaciones y desigualdades que no se pueden soslayar ni minimizar. En materia electoral es claro que a pesar de que las mujeres mexicanas son mayoría en el padrón electoral, representan un posición minoritaria en los puestos del ejercicio del poder público, lo cual es combatido a través de cláusulas de género como la que hoy nos ocupa, que al permitir una mejor participación de las mujeres en la vida pública, no solo no vulnera el principio de igualdad constitucional, sino que es acorde con las disposiciones constitucionales que prohíben la discriminación y con los tratados internacionales, la jurisprudencia internacional y la doctrina jurídica contemporánea.

Por tanto, mientras existan desigualdades en el plano fáctico es necesario que la legislación y la normatividad interna de los partidos políticos mantengan y operen las premisas que



ST-JDC-86/2010

sustentan el establecimiento de cuotas de género para los partidos políticos, con la finalidad de disminuir los efectos perniciosos de esta tradición.

Por ende, si se justifica que la autoridad partidista responsable haya confirmado la restructuración de la Delegación Municipal para cumplir con la cuota de género que estipulan los Estatutos del Partido Acción Nacional. De ahí lo infundado del agravio.

Por consiguiente, al resultar inoperantes o infundados los agravios esgrimidos por el actor, lo procedente es confirmar la resolución de septiembre de dos mil diez, en la que se confirmó el acuerdo aprobado por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la resolución de veintitrés de septiembre de dos mil diez, recaída al recurso de revocación con la clave CDE/REV/0003/2010 en la que se confirmó el acuerdo aprobado por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México.

Notifíquese, en términos de ley a las partes, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, 27, 28, 29 y 84, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 102, 103 y 106 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano judicial en Internet.

ST-JDC-86/2010

En su oportunidad, remítase el expediente al Archivo Jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**SANTIAGO NIETO CASTILLO
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ADRIANA M. FAVELA
HERRERA
MAGISTRADA**

**CARLOS A. MORALES
PAULÍN
MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS ORTIZ SUMANO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**